Nov. 22/44

#3933

C1/8171

Proy. de ley por medio del cual se derroga y sustituye la ley de Impuesto sobre la propiedad urbana #127 del 7 de Junio de 1939.

8 Piezas

1821

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
13 de diciembre de 1944.

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1802, de fecha 22 de noviembre de 1944, ajunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, No. 127, del 7 de junio de 1939, y todas las modificaciones que dicha Ley ha tenido hasta la fecha.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

6/18/42

Villalón

Fra. lect. martes.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1802

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de noviembre del 1944

Señor doctor
M. de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley, por medio del cual se deroga y sustituye la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, No. 127, del 7 de junio de 1939, y todas las modificaciones que dicha Ley ha tenido hasta esta fecha.

Atentamente le saluda,

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones, de la
Cámara de Diputados.

jpm.

6/18/71

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Art, 1.- Se establece un impuesto sobre todo inmueble comprendido dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República, que se denominará "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA Y OTRAS MEJORAS", el cual será aplicado y cobrado con sujeción a las disposiciones y regulaciones establecidas en esta ley.

DEL IMPUESTO SOBRE MEJORAS Y SOLARES

Art. 2.- Quedan sujetas al pago de este impuesto todas las tierras y todas las mejoras permanentes comprendidas dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República.

Párrafo I.- Sobre los terrenos yermos o baldíos, el impuesto se aplicará y se pagará con sujeción a las reglas que se establecerán más adelante. Los terrenos sobre los cuales existan mejoras permanentes no estarán sujetos al pago de este impuesto, que en este caso sólo será cobrado sobre las mejoras conforme a las reglas que se establecen más adelante.

Párrafo II.- Para los fines de este impuesto se entiende por mejoras permanentes, aquellas cuya construcción no sea de caracter transitorio, tales como:

a) Todos los edificios, casas, enramadas y construcciones de cualquier clase adheridas al suelo; y

b) Todo lo que esté unido a aquellos de una manera fija, de tal modo que no pueda separarse sin romper o deteriorar el inmueble.

Art. 3.- Cuando se construya en un solar sujeto al pago de este impuesto y las edificaciones hayan sido declaradas en la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad en la forma indicada por esta ley el solar sobre el cual se edificó la mejora dejará de estar sujeto al pago del impuesto, siempre que la parte no fabricada tenga 5 metros lineales de frente, o menos, y que la misma pertenezca

jpm

Iba LEGISLATURA Ord DE 19 XX

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de

Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Ventanas de letras escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 19 XX

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

al propietario de las mejoras. Si la parte no edificada tiene más de 5 metros lineales de frente y no está debidamente ornamentada ni cuidada ni destinada al uso exclusivo de las mejoras, se considerará esta parte como solar y como tal se le aplicará el impuesto correspondiente.

Art. 4.- Para los fines de aplicación de los impuestos previstos en esta ley, las ciudades, villas, poblados y bateyes, de la República quedan clasificados del modo siguiente:

PRIMERA CATEGORIA: Ciudad Trujillo;

SEGUNDA CATEGORIA: Santiago;

TERCERA CATEGORIA: San Pedro de Macorís;

CUARTA CATEGORIA : La Romana, Puerto Plata, La Vega, Barahona, San Fco. de Macorís, San Cristóbal, Moca, San Juan, Baní, Monte Cristi, Seibo, y los Bateyes de Central Romana, Ingenio Consuelo e Ingenio Barahona y Quinigua.

QUINTA CATEGORIA : Saleedo, Azua, Valverde, San José de Ocoa, Hato Mayor, Monseñor Nouel, Sánchez, Samaná, Los Llanos, Higüey, Jarabacoa, Pimentel, Peña, Imbert, San José de las Matas, Cotuí, Monte Plata, Las Matas de Farfán, Neyba, Elías Piña y Dajabón.

SEXTA CATEGORIA : Comprende todas las ciudades, villas, poblados y bateyes cuyos nombres no estén incluídos en ninguna de las categorías anteriores, que tengan un conjunto de 25 casas en adelante o una población de más de 200 habitantes.

Art. 5.- Las ciudades, villas, poblados y bateyes, sujetos al pago de impuesto,se dividirán en zonas, de acuerdo con la siguien-

jpm.

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

Ala LEGISLATURA Ord. DE 1944
REGISTRADA con el Núm. 1770
en el folio 127 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 26
Veintiseis páginas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 22 Nov 44

Oficial de Secretaría
Encargado de los Asuntos de la Cámara de Diputados

te clasificación, exclusivamente para los fines de este impuesto: a) de la Primera Categoría: ocho zonas, denominadas A. B. C. D. E. F. G. y H; b) de la Segunda Categoría: seis zonas, denominadas: A. B. C. D. E. y F.; c) de la Tercera Categoría: cuatro zonas, denominadas: A. B. C. y D.; d) de la Cuarta Categoría: tres zonas, denominadas: A. B. y C.; y f) de la Quinta Categoría: dos zonas, denominadas: A. y B.

Art. 6.- La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de Mayor jerarquía.

Párrafo.- Esta división será revisada cada tres años por las Comisiones creadas bajo las letras a), b) y c) del presente artículo, las cuales podrán introducirle las modificaciones que fuesen necesarias tomando en consideración el progreso urbano.

Art. 7.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar sus informes a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 8.- Sobre toda mejora permanente se cobrará un impuesto, (en centavos de peso) por categorías y zonas, en la forma que a continuación se indica.

POR CADA CIEN PESOS O FRACCION DE ESTA SUMA

Categ.	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.	Zona E.	Zona F.	Zona G.	Zona H.
Primera:	$0.60	$.0.50	$0.45	$0.40	$0.35	$0.30	$0.20	$0.15

Ida LEGISLATURA Ord. DE 1944.

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 26 Veintiseis hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 1944

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

Segunda:	$0.50	$0.45	$0.40	$0.30	$0.20	$0.15
Tercera:	0.40	0.30	0.20	0.15		
Cuarta :	0.25	0.20	0.15			
Quinta :	0.20	0.15				
Sexta :	0.15					

Párrafo I.- Cuando una mejora esté situada en más de una zona, se cobrará el impuesto por la zona más importante.

Párrafo II.-Todo propietario de mejoras que en conjunto valgan de uno a quinientos pesos inclusive, pagará un impuesto único de cincuenta centavos anuales por cada mejora permanente. Cuando la acumulación de los valores de las mejoras exceda de quinientos pesos, cada una pagará su impuesto, conforme a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 9.- Sobre los terrenos yermos o baldíos el impuesto será aplicado y cobrado por cada metro lineal de frente o fracción de metro y conforme a los siguientes tipos:

Categ.	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.	Zona E.	Zona F.	Zona G.	Zona H.
Primera:	$0.60	$0.50	$0.40	$0.30	$0.25	$0.20	$0.15	$0.10
Segunda:	0.45	0.35	0.25	0.20	0.15	0.10		
Tercera:	0.30	0.20	0.15	0.10				
Cuarta :	0.20	0.10						
Quinta :	0.15	0.10						
Sexta :	Libre de impuesto.							

Párrafo I.- Cuando el solar baldío sea propiedad de:

a) Personas físicas sujetas al pago de cédula personal de identidad de $10.00 en adelante;

b) Personas morales, asociaciones, agrupaciones, comunidades o indivisiones de cualquier naturaleza y cuyos patrimonios excedan de $20,000.oo y

c) Personas físicas no sujetas, por cualquier causa, al pago de cédula personal de identidad y cuyos patrimonios exceden de la cantidad ya mencionada, los tipos de impuesto por metro lineal de frente o fracción serán los siguientes:

jpm.

Ida LEGISLATURA Ord. DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis páginas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 1944

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

Categ.	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.	Zona E.	Zona F.	Zona G.	Zona H.
Primera:	$3.00	$2.00	$1.50	$1.25	$1.00	$0.75	$0.50	$0.40
Segunda:	2.00	1.50	1.25	1.00	0.75	0.50		
Tercera:	1.50	1.25	1.00	0.75				
Cuarta :	1.00	0.75						
Quinta :	0.75	0.50						
Sexta :	Libre de impuesto.							

Párrafo II. Cuando los solares tengan dos frentes y estén ambos en la misma zona, se cobrará el impuesto por el frente de mayor extensión.

Párrafo III.- Cuando los solares tengan tres frentes ubicados en la misma zona, se cobrará el impuesto acumulativamente por dos de sus frentes: por el de mayor extensión y por el de menor extensión.

Párrafo IV.- Cuando los solares tengan cuatro frentes y estén en la misma zona, se cobrará el impuesto por los metros que tengan conjuntamente sus dos frentes de mayor extensión.

Párrafo V.- Cuando un solar tenga dos frentes en diferentes zonas, siempre que el de mayor extensión no exceda en cinco metros al de menor extensión, se cobrará el impuesto por el frente que esté en la zona más importante. Si excede en los cinco metros, se cobrará por su frente mayor.

Párrafo VI.- Cuando un solar tenga tres frentes en diferentes zonas se cobrará el impuesto por los dos frentes que correspondan a la zona más importante; si son de diferentes extensiones y distintas zonas, se cobrará el impuesto acumulativamente por el frente de mayor extensión y por el frente de menor extensión que corresponda a la zona más importante.

Párrafo VII.- Cuando un solar tenga cuatro frentes de la misma extensión pero en diferentes zonas, pagarán los dos frentes correspondientes a las zonas más importantes; pero si los cuatro frentes son de diferentes zonas y extensiones, se cobrará por los metros que tengan conjuntamente los dos frentes de mayor extensión y de más importante zona.

Ida LEGISLATURA Ord DE 19 xx

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 76 (setenta y seis) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 1944

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo VIII.- Si en el curso de un año un solar se subdivide en varios solares, se cobrará el impuesto en tantas partes como solares hayan surgido.

Párrafo IX.- Cuando los contribuyentes de impuestos sobre mejoras o solares residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos. Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del período fijado para el pago del impuesto previsto por esta ley. No se reputan en el extranjero, para fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares o al servicio de consulados, legaciones o embajadas de la República Dominicana, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; del mismo modo no se reputan residentes en el extranjero los profesionales o estudiantes dominicanos que salgan del país con el propósito de realizar estudios o investigaciones científicas; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

Párrafo X.- Cuando sobre un solar dentro de los límites urbanos exista una mejora permanente, propiedad de una persona que tenga mejoras por más de quinientos pesos, si el impuesto a pagar por las mejoras es inferior al que debiera pagar el solar yermo, será cobrado sobre el solar con sujeción a la categoría y distinciones establecidas en este artículo.

E X E N C I O N E S

Art. 10. Quedan exentos del pago de este impuesto las propiedades declaradas en bien de familia y los inmuebles pertenecientes a) al Estado Dominicano, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes y a los establecimientos públicos; b) a los Estados extranjeros cuando estén destinados a legaciones o embajadas, siempre que la República Dominicana goce de iguales privilegios en esos países; c)

Ida LEGISLATURA Ord DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 26 Ventitrés hojas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 1944

Auxiliar de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

a las instituciones religiosas establecidas en el país y a las Logias, siempre que estén exclusivamente dedicadas a sus respectivos cultos y ritos, entendiéndose que si en un edificio dedicado a la celebración de cultos o ritos, existe alguna dependencia dedicada a otros fines, esta dependencia estará gravada según su extensión, categoría y zona, con el impuesto previsto por esta ley.

Párrafo I.- Todas las propiedades que sean destinadas exclusivamente por sus dueños para fines de hospitales, escuelas, bibliotecas públicas u otros fines benéficos o de utilidad pública, podrán quedar exentas del pago de este impuesto siempre que lo disponga así el Poder Ejecutivo en cada caso.

CARTILLA DE TASACION DE PROPIEDADES

Art. 11.- El Poder Ejecutivo por medio de un decreto formulará la cartilla de tasación de propiedades, que deberá ser revisada por lo menos cada dos años y que servirá de guía a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para fines de tasación.

IMPUESTOS SOBRE MEJORAS SITUADAS FUERA DE LAS ZONAS URBANAS.

Art. 12.- Los edificios construídos en lugares fuera de las zonas urbanas, y cuyo valor exceda de $3.000.00, estarán sujetos al pago de un impuesto de $0.10 por cada $100.00 de valor o fracción de $100.00.

FECHA DEL PAGO DEL IMPUESTO.

Art. 13.- Los impuestos previstos en esta ley deberán ser pagados por anualidades adelantadas, entre el primero y el treinta y uno de Marzo de cada año, fecha esta última en que se considerarán vencidos y no pagados. A partir del 1o. de Abril de cada año a las sumas adeudadas por concepto del impuesto no pagado, se le agregará para ser cobrado junto con el monto del impuesto, un recargo mensual igual al 1% del total de la suma adeudada y no pagada. El impuesto y los recargos constituirán un gravámen en primer rango sobre la propiedad sujeta al pago del impuesto. Este gravamen en primer rango, en favor del Estado Dominicano, se crea y se conserva sin necesidad de inscripción y podrá ser ejerr.

Ord LEGISLATURA Ord DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis hojas útiles en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 1944

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

cutado a partir del día 15 de Mayo de cada año.

CAPITULO II.
OFICINA DE IMPUESTO-ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES.

Art. 14.- Para la ejecución de las previsiones de esta ley, se establece bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, una Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, con un Director y empleados subalternos indicados cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 15.- La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los formularios de declaración de propiedad, que serán sometidos para su aprobación al Contralor y Auditor, los cuales serán distribuídos gratuitamente a aquellas personas que lo soliciten. Para este propósito la referida oficina deberá enviar formularios suficientes a las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales.

Art. 16.- La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad deberá revisar el valor de toda mejora permanente y notificar a toda persona propietaria de bienes inmuebles sometida a las previsiones de esta ley, el resultado de su revisión.

Art. 17.- Si un formulario no ha sido correctamente llenado y firmado, la Oficina lo devolverá con el fin de que sea sustituído con otro, por el declarante, a quien se le harán las advertencias necesarias de como deberá llenarlo y firmarlo de acuerdo con esta ley. El declarante cumplirá estas indicaciones de la manera que le sea señalada por la Oficina y devolverá dentro de los diez días siguientes el formulario con que sustituye el defectuoso.

Art. 18.- Será deber de la Oficina expedir un recibo por cada declaración que le sea depositada, directamente al declarante, o por mediación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales si ha recibido las declaraciones por esa vía.

Art. 19.- Tan pronto como sea posible serán compiladas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad las declaraciones presentadas por los dueños de propiedades y formar una lista completa de los impuestos correspondientes a cada Común que, después de revisada y aprobada, constituirá la lista de impuestos de la Co-

1da LEGISLATURA Ord DE 19xx

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis hojas útiles en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 19xx

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

mún a que se refiere. Dichas listas serán preparadas en duplicado, en la forma y manera en que sean prescritas por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y serán remitidas por él a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, a más tardar el día 20 de Febrero de cada año.

Párrafo I.- Estas listas deberán ser encuadernadas en forma de libros, con títulos adecuados, número de referencia e índices, indicando el o los años a que se refieran. Ninguno de estos libros encuadernados contendrán listas de impuestos de más de una Común y serán foliados y firmados por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y rubricados por él en cada hoja.

Párrafo II.- Será también obligación del Director de la Oficina enviar a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, conjuntamente con las listas de impuestos, una lista adicional de los deudores morosos, haciendo resaltar en el libro de impuestos correspondiente, con una señal notoria, el contribuyente que está en defecto porque adeuda años atrasados de manera que, el Oficial Encargado del cobro exija previamente el pago de los años anteriores. Dichos Oficiales Encargados del cobro serán personalmente responsables de los impuestos que por su negligencia o descuido dejaran de cobrarse.

Art. 20.- La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los libros y formularios necesarios para la contabilidad, cobro y control de este impuesto; preparará y publicará las instrucciones que juzgue necesarias para guía de los contribuyentes y para conocimiento de los empleados que están encargados del cumplimiento de esta ley; preparará y conservará listas completas de todas las propiedades sujetas al pago de este impuesto y en general ordenará todo cuanto sea necesario para un cabal y completo funcionamiento de esta Oficina.

Art. 21.- Tan pronto como se termine la construcción o reconstrucción de cualquier mejora, el Director de la Oficina ordenará a lostasadores revisar la propiedad y con el informe suministrado

rr.

Ida LEGISLATURA Ord DE 19 xx

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 19 xx

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

cotejará la igualdad o diferencia entre el plano que ya ha recibido, (de acuerdo con las previsiones que se establecerán más adelante) y el informe, procediendo a la investigación de cualquier diferencia entre uno y otro; en seguida ordenará a los revisores de la Oficina la comprobación de los cálculos que serán consignados con tinta negra indeleble sobre el plano con la firma del revisor, después el Director de la Oficina sellará el plano, rubricándolo y entregándolo al archivista para ser anexado a la declaración.

Art. 22.- La Oficina enviará, cada vez que sea requerido, formularios de traspaso de propiedades sujetas al pago de este impuesto a las Secretarías de Tribunales y Cortes, a las Secretarías del Tribunal de Tierras, Conservadurías de Hipotecas y Registros de Títulos.

Art. 23.- Una vez por año, por lo menos, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, solicitará del Director General de Rentas Internas, la residencia de las oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretario del Tribunal de Tierras, Registradores de Títulos, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documentos, auténticos o bajo firma privada, relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto. De cada residencia, el empleado que la haya practicado, informará por escrito al Director del Impuesto sobre la Propiedad.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Art. 24.- La declaración de propiedad urbana para los fines de aplicación y percepción de este impuesto deberá ser hecha por el dueño o por quien tenga una acción o interés en la propiedad o tenga el disfrute o goce de la misma a cualquier título, con excepción del de arrendamiento; y para estos fines podrá obtener del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal si en la Común no hubiere Colector, un formulario de declaración, que

rr.

Ida LEGISLATURA Ord DE 19xx

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis

hojas útiles en máquina

a razón de dos espacios interlineados.

Ciudad Trujillo, R. D., 22 Nov. 19xx

Secretario de Comisión,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

devolverá al funcionario que se lo suministró o a la Oficina del impuesto sobre la Propiedad después de haberlo llenado fiel y correctamente y enunciando su título sobre la propiedad declarada. La declaración se referirá a una sola propiedad, título o interés y ninguna declaración podrá abarcar más de una, a menos que se trate de declaraciones hechas por compañías azucareras o similares.

Párrafo.- El impuesto deberá ser pagado por el propietario. Pero cualquier persona que tenga una acción o interés en una propiedad cualquiera, podrá efectuar el pago si el propietario no lo hace para liberar la propiedad de las persecuciones legales, sin perjuicio de su derecho a recobrar contra el propietario el montante del impuesto pagado, que constituirá un gravamen sobre la propiedad mientras no sea pagado por el dueño, este a su vez, podrá cancelar el gravamen devolviendo a quien pagó por él la suma pagada y en caso de negativa de éste a recibirlo consignarla en la persona del Colector de Rentas Internas.

Art. 25.- Las declaraciones requeridas por esta ley se considerarán hechas bajo la fé de juramento; no se cobrará sobre ellas el impuesto previsto por la ley de impuesto sobre documentos para tales documentos ni será hecho ningún cargo, ni se cobrarán honorarios por ningún funcionario utilizado para recibir el juramento y autenticar la firma de las personas que presten esas declaraciones.

Párrafo I.- Las referidas declaraciones deberán contener una descripción completa de toda propiedad sujeta a impuestos; su situación, límites, valor correcto, tan aproximado como sea posible y las demás informaciones que requiera el formulario preparado para ese fin.

Párrafo II.- En caso de que el declarante esté incapacitado para firmar, deberá comparecer por ante un Alcalde, Notario, Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal o Tasador y colocar sus impresiones digitales en vez de la firma y dicho oficial firmará como testigo.

rr.

LEGISLATURA Ord DE 19XX

REGISTRADA con el Núm. 1770

En el folio 127 del libro letra B de

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 36

[illegible] en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 19XX

Ayudante de Secretario,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

Art. 26.- No será necesario requerir el pago de este impuesto; pero es obligación de toda persona sujeta al pago del mismo efectuarlo íntegro sin necesidad de requerimiento.

Párrafo I.- Es obligación de toda persona que sea dueña o que tenga alguna acción o interés en propiedad sujeta al pago de este impuesto, y que no sea por virtud de arrendamiento, que haya sido tasada para los fines del mismo o que haya escapado a la tasación para cualquier año fiscal, informar de esa propiedad a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes del 1o. de Diciembre del año durante el cual la propiedad escapó al impuesto o a la tasación; toda persona que dejare de informar y declarar una propiedad sujeta al pago del impuesto será considerada culpable de violación a esta ley y condenada al pago de una multa consistente en el doble de la suma que tuviere que pagar por impuestos, la propiedad no declarada. Esta multa será considerada como un primer gravámen sobre la propiedad no declarada.

Art. 27.- Las propiedades en litigio podrán ser declaradas por cualquiera de las partes; pero la obligación de declarar con todas sus consecuencias recae sobre la persona que esté en posesión de ella, con excepción del Estado Dominicano cuando sea parte en el litigio que en ningún caso tendrá que hacer la declaración.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Art. 28.- Toda persona que sea propietaria de inmuebles sujetos al pago de este impuesto podrá solicitar de la Colecturía de Rentas Internas o de la Tesorería Municipal de la Común en que radiquen sus propiedades, del 20 al último día de Febrero de cada año, los datos que fuesen necesarios para el pago de sus impuestos, que estarán obligados a satisfacer en el mes de Marzo de cada año. Si el nombre del propietario no figurara en la lista o si ésta fuera incompleta en relación con el número de sus propiedades, el interesado deberá dar aviso por escrito al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal si en la Común no hubie-

rr.

Oda LEGISLATURA Ord DE 1966

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 36

treintiseis páginas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 1966

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

re Colector de Rentas Internas o directamente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad describiendo la propiedad que figuraba en la relación y si es posible el número de su declaración.

Art. 29.- En todos los casos en que un Oficial encargado por esta ley del cobro de impuestos debidos al Estado Dominicano, tenga que iniciar cualquier procedimiento o tomar alguna medida para el cobro de los mismos, que el Oficial alegue que son debidos por alguna persona, la parte contra quien los procedimientos o las medidas sean tomadas, si considera los mismos como ilegales o injustos puede protestar del pago; pero éste debe ser hecho antes de que la protesta pueda ser tomada en consideración. Después que el pago haya sido hecho, el Oficial o Colector al hacer el depósito del dinero y enviar el duplicado del recibo a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, dará aviso por escrito de que ésta suma fué pagada bajo protesta. La parte que hizo el pago bajo protesta puede, dentro del plazo de treinta días recurrir por ante el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para su reembolso, en todo o en parte.

Párrafo.- La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio puede acoger en todo o en parte la reclamación, o rechazarla en todo o en parte, reduciendo o aumentando el pago que debe hacer el contribuyente, de acuerdo con esta ley y la Cartilla de Tasación que ella prevé.

APODERAMIENTO.

Art. 30.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será apoderado por instancia suscrita por el contribuyente o su apoderado. El interesado estará obligado, a pena de caducidad a hacer su reclamación dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la tasación o retasación por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, la cual se hará al contribuyente por correo certificado y deberá estar acompañada de una copia del informe de los tasadores con indicación de medidas y del grupo de la cartilla aplicado, fecha de la car-

Ida LEGISLATURA Ord DE 19 XX.

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

veintiseis páginas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov 19XX

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

tilla y número de la Gaceta donde se encuentra publicada y una copia in extenso del presente artículo.

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL SEC. DE E. DEL TES. Y COMERCIO.

Art. 31.- El contribuyente podrá recurrir en apelación ante la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días posteriores a la comunicación de la decisión y siguiendo el procedimiento establecido en la ley que regula el funcionamiento de la Cámara de Cuentas, contra cualquier decisión emanada del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 32.- Las sentencias de la Cámara de Cuentas estatuirán sobre las categorías y zonas a que pertenecen las propiedades, tasaciones de las mismas, impuestos que deban pagar, y en general, sobre todos los puntos de hecho o de derecho sometidos a su decisión, y se ajustarán a lo dispuesto en esta ley y en la Cartilla de Tasación, aunque establezcan una carga sobre el contribuyente mayor que aquella contra la cual hubiere recurrido.

Párrafo.- Los documentos relativos a los recursos previstos en este Capítulo no estarán sujetos a ningún impuesto o derecho, ni al pago de honorario alguno.

CAPITULO IV

DE LA TASACION Y RETASACION DE PROPIEDADES.

Art. 33.- El trabajo de tasación y retasación de propiedades será hecho por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, sirviéndose de sus tasadores, de los Inspectores y Oficiales de Rentas Internas o de cualquier otra persona autorizada expresamente por escrito por el Director de la Oficina sobre el Impuesto de la Propiedad, tomando por base la cartilla de tasación que estuviere en vigor. Dichos tasadores deberán, investigar e informar al Director de la Oficina sobre todos los casos en que intervengan. Tendrán derecho a examinar los registros de las oficinas de los Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos, Secretarios de Cortes y Tribunales y Secretario del Tribunal de Tierras y la obligación de informar por escrito al Director de

Ida LEGISLATURA Ord. DE 1944.

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 126 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

veintiseis hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de nov. 1944

Auxiliar de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CÁMARA DE DIPUTADOS

REPÚBLICA DOMINICANA

la Oficina de cualquier transferencia, enajenación de propiedades sujetas al pago de este impuesto, que no haya sido comunicada a la Oficina por los funcionarios obligados a ello, así como advertirlo de cualquier irregularidad que ellos aprecien.

Art. 34.- Siempre que un tasador u Oficial de Rentas Internas tuviere conocimiento de que una propiedad no ha sido declarada, o que no ha sido tasada, o que ha sido tasada de una manera distinta de la prevista por esta ley, estará obligado a valorizar la referida propiedad en su correcta tasación y a notificar al propietario, o a la persona que esté en posesión de ella, o a otras personas que, bajo esta ley, sea responsable del pago del impuesto, que presente una declaración a la Oficina y a pagar los impuestos y recargos que puedan haberse acumulado.

Párrafo I.- Un informe completo de todos los casos de tasación de propiedades será presentado al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad por los tasadores y Oficiales de Rentas Internas, quien podrá condonar los recargos y penalidades acumulados en perjuicio de algún propietario, cuando se demuestre que la propiedad no fué tasada ni los impuestos pagados por negligencia o culpa del propietario o de la persona responsable al pago de ella.

Art. 35.- Será obligación de los tasadores y de los Inspectores de Rentas Internas al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar separadamente cada propiedad sujeta al pago de este impuesto y dar a cada una su valor de tasación, conjuntamente con una descripción de ella y el nombre y dirección del propietario.

Párrafo.- El impuesto que así se fija sobre ella, y que pueda ser debido sobre la misma, o que pueda ser debido sobre cualquier mejora subsecuentemente hecha o colocada sobre ella, constituirá, en todos los casos, un primer gravamen sobre la propiedad y será anterior a todos los otros gravámenes, cualesquiera que sean, que pesen sobre dicha propiedad, ya sean dichos gravámenes

Ida LEGISLATURA Ord. DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

veintiseis páginas escritas en máquina

á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de nov. 1944

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

anteriores o posteriores al gravámen constituído por dicho impuesto.

Art. 36.- Será deber de los tasadores e Inspectores de Rentas Internas en funciones de tasador, investigar toda violación de la presente ley, las reclamaciones hechas por los contribuyentes relativas al monto, pago y otras condiciones del impuesto; denunciando igualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad los casos de morosidad de los contribuyentes, tanto en el pago de los impuestos, como en las declaraciones de sus propiedades.

Art. 37.- Cuando la Oficina o un tasador del impuesto tenga conocimiento de que una propiedad no ha sido tasada, deberá proceder inmediatamente a practicar su tasación. Si se apreciare que la propiedad no ha sido tasada en su verdadero valor, bien sea porque se haya fijado un precio superior al que arroja la tasación o porque el precio sea inferior, la Oficina deberá proceder inmediatamente a practicar la tasación de dicha propiedad, cobrándose el impuesto en los años fiscales sucesivos, de acuerdo con esta última tasación.

Párrafo.- Ningún cambio será hecho en la tasación de cualquier propiedad sujeta al impuesto durante cualquier año fiscal por razón de traspaso o enajenación; excepto si la propiedad es dividida por venta, a causa de una partición amigable o judicial, o de que se urbanice una cantidad de terreno dentro de los límites sujetos al pago del impuesto, después que este haya sido aplicado.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS CONSERVADORES DE HIPOTECAS, REGISTRADORES DE TITULOS, NOTARIOS Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES.

Art. 38.- A partir de la publicación de la presente ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturale-

rr.

Ida LEGISLATURA Ord. DE 19 xx

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro núm. B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

veintiseis páginas escritas en máquina

á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 19xx

Ayudante de Secretaría,

encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

za, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no se les exhibe el recibo del último pago del impuesto sobre la propiedad que acredite que el impuesto relativo al año fiscal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten, del número y fecha de los recibos.

Art. 39.- Los Tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando, conjuntamente con esos títulos, sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto; ni se pronunciarán sentencias de desalojo ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general se dará curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecte propiedades urbanas, si no se presenta, conjuntamente con los otros documentos que sirvan de prueba en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata. La sentencia que haga mención de un título, o que produce un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que se dicte o el certificado de exención.

Art. 40.- Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades sometidas al pago de este impuesto, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta, solicitarán del Director de la Oficina del Impuesto, quien la expedirá de oficio, una certificación de que los impuestos previstos por esta ley, han sido pagados; y en caso de que no lo hayan sido el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudi-

Ida LEGISLATURA Ord DE 19 44

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

veintiseis escritos en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 17 de Nov. 1944

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

caciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

Art. 41.- El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

Art. 42.- Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos relativos a propiedades sometidas al pago de este impuesto, si no se les presentan el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto o el certificado de exención de pago, de cuyas circunstancias harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

Art. 43.- Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título a la persona a quien corresponda el derecho, según el Decreto de Registro, a menos que se les presente el recibo de pago correspondiente que devolverán después de haber puesto al margen del certificado y del duplicado la mención del número y de la fecha del recibo. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no inscribirán o registrarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen sobre una propiedad registrada si no se le presenta el recibo de pago del impuesto.

Art. 44.- Al terminar cualquier acto de los enunciados en este artículo, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretarios del Tribunal de Tierras, estarán obligados a enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, debidamente llenados y firmados, los formularios de declaración y adquisición de propiedades, los cuales serán previamente suministrados por dicha Oficina. A la

Ida LEGISLATURA Ord DE 19 X6

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de nov 19X6

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

recepción de esos documentos la Oficina del impuesto sobre la Propiedad expedirá recibos que prueben la entrega y lo remitirán al funcionario que hizo el envío constituyendo en todo momento constancia de que esta obligación fué cabalmente cumplida.

Art. 45.- Los Síndicos Municipales en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una lista completa de las casas y solares de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo I.- La referida lista deberá ser preparada por calles y contendrá: a) el número de la casa; b) la clase de la edificación; c) material del techo y piso; d) el área construída; e) el número que corresponda al solar; f) las colindancias de la propiedad y g) la cantidad de metros lineales de frente.

Párrafo II.- Cada trimestre, después del envío de la primera lista, los Síndicos Municipales enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa con indicación de las alteraciones o modificaciones de la lista anterior.

Art. 46.- Las oficinas de Ingenieros Municipales, la del Director de Obras Públicas Urbanas, el Jefe de la Sección de Construcciones de Obras Públicas, los Jefes de Distritos Sanitarios y cualquier otro funcionario encargado del otorgamiento de permisos para construcciones, reconstrucciones e inspecciones finales, enviarán mensualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa, con indicación de la clase de construcción, calle, número y valor de los permisos otorgados. La Oficina de Obras Públicas no expedirá ningún permiso de construcción o reconstrucción sin exigir al propietario, constructor o maestro una copia del plano que refleje la construcción o reconstrucción que se vaya a realizar, la que enviará conjuntamente con la relación mensual a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, todo lo cual servirá para comprobar las declaraciones que deberán hacer los propietarios, de conformidad con las previsiónes de esta ley. Dicha relación y los

1da LEGISLATURA Ord. DE 19 xx

REGISTRADA con el Núm. 1776

en el folio 127 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis páginas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 19 xx

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

planos que le servirán de anexos, deberá ser preparada y enviada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 47.- Es obligación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, tan pronto como les reciban las declaraciones presentadas, debidamente llenadas y firmadas, por los dueños de propiedades sujetas a las previsiones de esta ley.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 48.- Los Notarios que a partir de la publicación de la presente ley instrumenten actos relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten, serán condenados a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 49.- Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que después de publicada la presente ley no se ajustaren a las previsiones del artículo 43, serán condenados a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 50.- Los funcionarios públicos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta ley serán perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 51.- Tan pronto como se compruebe la violación de cualquiera de las disposiciones penales de la presente ley, por parte de los funcionarios indicados, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad denunciará el hecho al Procurador Fiscal correspondiente, a fin de que éste someta a los infractores al Tribunal competente.

Art. 52.- Cualquier persona que, actuando en su propio nombre o en nombre de un mandante, ya sea éste una persona física, una persona moral, institución, agrupación o comunidad, se negare a prestar juramento o a suscribir certificaciones o afirmaciones requeridas por esta ley, o que se negare a contestar el

Oda LEGISLATURA Ord DE 19xx

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis páginas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov 19xx

Ayudante de Secretario,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

interrogatorio de un Colector de Rentas, de un tasador o de cualquier otra persona que esté autorizada por esta ley a hacerlo, será condenado a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

Art. 53.- Toda persona que no entregare al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente la declaración de su propiedad o de sus propiedades dentro de los diez días después de haberle sido notificada la tasación de la misma o de las mismas por el funcionario autorizado para ello o por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, será condenado a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 54.- Los funcionarios que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad dentro de los quince días de la fecha en que su gestión se haya realizado, serán condenados por el Tribunal correccional a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 55.- La persona o personas que construyan o reconstruyan cualquier mejora permanente de las sujetas al pago del impuesto que esta ley crea, deberán declarar dichas mejoras tan pronto como hayan sido terminadas o cuando sin haber sido terminadas sean utilizadas de algún modo. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 56.- En caso de reincidencia, los culpables de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos anteriores, serán condenados al doble de las penas señaladas en cada caso.

CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO DE COBROS Y DEPOSITOS

Art. 57.- El libro original de impuestos se utilizará única y exclusivamente por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal para el cobro del impuesto y para el asiento de

Ida LEGISLATURA Ord DE 1944.

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

veintiseis hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 1944

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

los recibos expedidos, y será LIBRO DE COBRO de dichos funcionarios.

Art. 58.- Los funcionarios y empleados encargados de la recaudación de este impuesto utilizarán el libro duplicado para consultas de los interesados o dueños de propiedades sujetas al pago del impuesto.

Art. 59.- Las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales, encargadas de la recaudación de este impuesto, serán provistas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes del 20 de Febrero de cada año y en cualquier otro momento que fuere necesario, de talonarios de recibos, preparados en quintuplicado, que serán usados en el cobro del impuesto y para comprobar el pago de éste. Estos recibos tendrán una numeración corrida.

Párrafo.- Los funcionarios indicados expedirán los recibos por quintuplicado y los llenarán a mano y con letra clara y legible. El original será entregado al interesado, el duplicado se enviará a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para su contabilidad; el triplicado será retenido por el funcionario que lo expide para su envío junto con las cuentas mensuales a la Auditoría Nacional; el cuadruplicado a la Dirección General de Rentas Internas y el quintuplicado quedará fijo al talón, para el archivo de la oficina expedidora.

Art. 60.- Cuando los cobros sean hechos por las Tesorerías Municipales, estas oficinas remitirán al Colector de Rentas Internas de la Provincia una relación en sextuplicado, en formularios que al efecto preparará la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, en el que se indicará los números de recibos expedidos, la declaración a que se refiere el monto de los impuestos, recargos cobrados y la fecha del cobro. Si el Colector de Rentas Internas considera correcta esta relación y de conformidad con la suma enviada por el Tesorero Municipal, certificará al pié de la misma haber recibido y depositado de acuerdo con el formu-

Ida LEGISLATURA Ord DE 19xx

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis páginas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov 19xx

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

lario correspondiente la suma indicada por el Tesorero Municipal, con señalamiento del número y fecha del formulario de la remesa; retendrá el original, duplicado, triplicado y cuadruplicado de los seis ejemplares enviados y devolverá al Tesorero Municipal para quien constituirá recibo y descargo de la remesa hecha por él, el quintuplicado y sextuplicado del formulario.

Párrafo.- De las cuatro copias retenidas, la Colecturía de Rentas Internas remitirá el duplicado a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad.

Art. 61.- Cuando los cobros sean efectuados por el Colector de Rentas Internas, este funcionario llenará la relación de que habla el artículo anterior y procederá al depósito de los fondos cobrados en la forma prescrita por la ley.

Art. 62.- Cuando se trate de mejoras construídas o reconstruídas durante un año fiscal, se pagará el impuesto total correspondiente a un año, cuando sean terminadas o utilizadas dentro del período comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Marzo de cada año; el 75% sobre las que se terminen o utilicen dentro del período comprendido entre el 1o. de Abril y el 30 de Junio; el 50% sobre las que se terminen entre el 1o. de Junio y el 30 de Septiembre; y el 25% sobre las que se terminen o utilicen entre el 1o. de Octubre y el 31 de Diciembre.

Art. 63.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad un informe detallado de las personas deudoras por concepto del referido impuesto en esas Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales con indicación de los números de referencias, nombres completos, impuesto que adeudan, año a que corresponden y cualquier otro dato útil que sirva para que la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad pueda comparar con sus libros lo que se adeuda en cada localidad sujeta al pago de este impuesto.

Ida LEGISLATURA Ord DE 1944

REGISTRADO con el Núm. 1770

en el folio 127 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis páginas en máquina

a razón de dos espacios interlineados.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov 1944

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

Art. 64.- Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para embargar cualquier propiedad de un contribuyente moroso, el Colector de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán un aviso al contribuyente en el que expresará la suma de impuesto no pagado, los recargos y descripción del inmueble. Si después de transcurridos diez días desde la fecha en que se envió por correo certificado a la última residencia conocida por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal, el aviso de embargo, no han sido satisfechos los impuestos y recargos, el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal o sus representantes procederán de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

DEL COBRO COMPULSIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

Art. 65.- El cobro compulsivo del Impuesto sobre la Propiedad se perseguirá siguiendo estrictamente las disposiciones de la Ley No. 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.- Los Tesoreros Municipales y Tasadores de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, tendrán los mismos poderes que confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas a los Oficiales de Rentas Internas, en cuanto a las investigaciones de casos relativos a la violación de las leyes de Rentas Internas y en conexión con la presente ley, e igualmente tendrán facultad para recibir juramento en relación con la ejecución de esta ley.

Art. 67.- Las declaraciones de propiedad sujetas al pago de este impuesto, serán hechas en duplicado y contendrán un número de serie. Cuando una declaración sea objeto de cambios o subdivisión, se hará una numeración subserial, tal subdivisión se llevará en lo sucesivo en dichas listas de impuesto bajo ambos números: el de serie y el subserial.

jg

Oda LEGISLATURA Ord DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 26 veintiseis páginas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 22 de Nov. 1944

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

Art. 68.- En caso de pérdida de un recibo que compruebe el pago del impuesto sobre la propiedad de acuerdo con las previsiones de esta ley, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, mediante solicitud y el envío de un sello de Rentas Internas por valor de UN PESO moneda de curso legal, podrán expedir un duplicado al que adherirán el sello de Rentas Internas a que se ha hecho referencia.

Art. 69.- Las personas encargadas de la recaudación de este impuesto y sus recargos que no hubieren hecho entrega de las sumas cobradas o recibidas en la forma prevista por esta ley, serán responsables personalmente de las sumas que dejaren de entregar y serán consideradas culpables de desfalco.

Art. 70.- El 30% del producido del impuesto creado por esta ley será repartido entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes, de acuerdo con la ley correspondiente.

Párrafo I.- El producto de los recargos ingresarán totalmente en los Fondos Generales del Estado.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71.- Para el año 1945 este impuesto será cobrado del 1o. al 31 de Agosto y los recargos comenzarán a correr a partir del 1o. de Septiembre.

Art. 72.- Las propiedades que al momento de votarse esta ley estén sujetas al pago del impuesto establecido en la Ley No. 127, de fecha 7 de Junio de 1939, y que todavía no habían sido declaradas o habiéndolo sido adeudaban impuestos y recargos, deberán satisfacer los impuestos y recargos debidos de acuerdo con la Ley No. 127 hasta el instante de la promulgación de esta ley y de conformidad con las disposiciones actuales después de la fecha de la promulgación.

Art.73.-Mientras el Poder Ejecutivo no vote la Cartilla de Tasación que dispone esta ley, la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad aceptará como correctos los valores establecidos

Ida LEGISLATURA Ord DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 26 veintiseis páginas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 29 Nov 1944.

Ayudante de Secretaria,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA

de acuerdo con las tasaciones realizadas al amparo de la Cartilla de Tasación votada por la Junta de Revisión e Igualamiento en fecha 29 de Febrero de 1940, aprobada por el Decreto No. 489, de fecha 12 de Marzo de 1940 y modificada por el Decreto No. 941, del 20 de Enero de 1945.

Art. 74.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 127, de fecha 7 de Junio de 1939, así como todas sus modificaciones y cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

J. Furey Pichardo

SECRETARIOS:

Milady Felix de L'Official

Guido Despradel Batista

je

Ida LEGISLATURA Ord DE 19xx

REGISTRADA con el Núm. 1770

en el folio 127 del Libro letra B de

Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 26

Veintiseis hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Nov. 19xx

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

CAPITULO I

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre todo inmueble comprendido dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República, que se denominará "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA Y OTRAS MEJORAS", el cual será aplicado y cobrado con sujeción a las disposiciones y regulaciones establecidas en esta ley.

DEL IMPUESTO SOBRE MEJORAS Y SOLARES

Art. 2.- Quedan sujetas al pago de este impuesto todas las tierras y todas las mejoras permanentes comprendidas dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República.

Párrafo I.- Sobre los terrenos yermos o baldíos, el impuesto se aplicará y se pagará con sujeción a las reglas que se establecerán más adelante. Los terrenos sobre los cuales existan mejoras permanentes no estarán sujetos al pago de este impuesto, que en este caso sólo será cobrado sobre las mejoras conforme a las reglas que se establecen más adelante.

Párrafo II.- Para los fines de este impuesto se entiende por mejoras permanentes, aquellas cuya construcción no sea de carácter transitorio, tales como:

a) Todos los edificios, casas, enramadas y construcciones de cualquier clase adheridas al suelo; y

b) Todo lo que esté unido a aquellos de una manera fija, de

1940

tal modo que no pueda separarse sin romper o deteriorar el inmueble.

Art. 3.- Cuando se construya en un solar sujeto al pago de este impuesto y las edificaciones hayan sido declaradas en la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad en la forma indicada por esta ley, el solar sobre el cual se edificó la mejora dejará de estar sujeto al pago del impuesto, siempre que la parte no fabricada tenga 5 metros lineales de frente, o menos, y que la misma pertenezca al propietario de las mejoras. Si la parte no edificada tiene más de 5 metros lineales de frente y no está debidamente ornamentada ni cuidada ni destinada al uso exclusivo de las mejoras, se considerará esta parte como solar y como tal se le aplicará el impuesto correspondiente.

Art. 4.- Para los fines de aplicación de los impuestos previstos en esta ley, las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República quedan clasificados del modo siguiente:

PRIMERA CATEGORIA: Ciudad Trujillo;

SEGUNDA CATEGORIA: Santiago;

TERCERA CATEGORIA: San Pedro de Macorís;

CUARTA CATEGORIA:: La Romana, Puerto Plata, La Vega, Barahona, San Fco. de Macorís, San Cristóbal, Moca, San Juan, Baní, Monte Cristi, Seibo y los bateyes del Central Romana, Ingenio Consuelo e Ingenio Barahona y Quinigua.

QUINTA CATEGORIA : Salcedo, Azua, Valverde, San José de Ocoa, Hato Mayor, Monseñor Nouel, Sánchez, Samaná, Los Llanos, Higüey, Jarabacoa, Pimentel, Peña, Imbert, San José de las Matas, Cotuí, Monte Plata, Las Matas de Farfán, Neyba, Elías Piña y Dajabón.

SEXTA CATEGORIA : Comprende todas las ciudades, villas po-

blados y bateyes cuyos nombres no estén incluídos en ninguna de las categorías anteriores, que tengan un conjunto de 25 casas en adelante o una población de más de 200 habitantes.

Art. 5.- Las ciudades, villas, poblados y bateyes, sujetos al pago de impuesto, se dividirán en zonas, de acuerdo con la siguiente clasificación, exclusivamente para los fines de este impuesto: a) de la Primera Categoría: ocho zonas, denominadas A. B. C. D. E. F. G. y H; b) de la Segunda Categoría: seis zonas, denominadas: A. B. C. D. E. y F.; c) de la Tercera Categoría: cuatro zonas, denominadas: A. B. C. y D.; d) de la Cuarta Categoría: tres zonas, denominadas: A. B. y C.; y f) de la Quinta Categoría: dos zonas, denominadas: A. y B.

Art. 6.- La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, Por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Directo del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincia, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo.- Esta división será revisada cada tres años por las Comisiones creadas bajo las letras a), b) y c) del presente artículo, las cuales podrán introducirle las modificaciones que fuesen necesarias tomando en consideración el progreso urbano.

Art. 7.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar sus informes a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de

la presente ley.

Art. 8.- Sobre toda mejora permanente se cobrará un impuesto, (en centavos de peso) por categorías y zonas, en la forma que a continuación se indica:

POR CADA CIEN PESOS O FRACCION DE ESTA SUMA

Categ.	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.	Zona E.	Zona F.	Zona G.	Zona H.
Primera:	$0.60	$0.50	$0.45	$0.40	$0.35	$0.30	$0.20	$0.15
Segunda:	0.50	0.45	0.40	0.30	0.20	0.15		
Tercera:	0.40	0.30	0.20	0.15				
Cuarta :	0.25	0.20	0.15					
Quinta :	0.20	0.15						
Sexta :	0.15.							

Párrafo I.- Cuando una mejora está situada en más de una zona, se cobrará el impuesto por la zona más importante.

Párrafo II.- Todo propietario de mejoras que en conjunto valgan de uno a quinientos pesos inclusive, pagará un impuesto único de cincuenta centavos anuales por cada mejora permanente. Cuando la acumulación de los valores de las mejoras exceda de quinientos pesos, cada una pagará su impuesto, conforme a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 9.- Sobre los terrenos yermos o baldíos el impuesto será aplicado y cobrado por cada metro lineal de frente o fracción de metro y conforme a los siguientes tipos:

Categ.	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.	Zona E.	Zona F.	Zona G.	Zona H.
Primera:	$0.60	$0.50	$0.40	$0.30	$0.25	$0.20	$0.15	$0.10
Segunda:	0.45	0.35	0.25	0.20	0.15	0.10		
Tercera:	0.30	0.20	0.15	0.10				
Cuarta :	0.20	0.10						
Quinta :	0.15	0.10						
Sexta :	Libre de impuesto.							

Párrafo I.- Cuando el solar baldío sea propiedad de:

a) Personas físicas sujetas al pago de cédula personal de identi-

dad de $10.00 en adelante;

b) Personas morales, asociaciones, agrupaciones, comunidades o indivisiones de cualquier naturaleza y cuyos patrimonios excedan de $20,000.oo y

c) Personas físicas no sujetas, por cualquier causa, al pago de cédula personal de identidad y cuyos patrimonios excedan de la cantidad ya mencionada, los tipos de impuesto por metro lineal de frente o fracción, serán los siguientes:

Categ.	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.	Zona E.	Zona F.	Zona G.	Zona H.
Primera:	$3.00	$2.00	$1.50	$1.25	$1.00	$0.75	$0.50	$0.40
Segunda:	2.00	1.50	1.25	1.00	0.75	0.50		
Tercera:	1.50	1.25	1.00	0.75				
Cuarta :	1.00	0.75						
Quinta :	0.75	0.50						
Sexta :	Libre de impuesto.							

Párrafo II.- Cuando los solares tengan dos frentes y estén ambos en la misma zona, se cobrará el impuesto por el frente de mayor extensión.

Párrafo III.- Cuando los solares tengan tres frentes ubicados en la misma zona, se cobrará el impuesto acumulativamente por dos de sus frentes: por el de mayor extensión y por el de menor extensión.

Párrafo IV.- Cuando los solares tengan cuatro frentes y estén en la misma zona, se cobrará el impuesto por los metros que tengan conjuntamente sus dos frentes de mayor extensión.

Párrafo V.- Cuando un solar tenga dos frentes en diferentes zonas, siempre que el de mayor extensión no exceda en cinco metros al de menor extensión, se cobrará el impuesto por el frente que esté en la zona más importante. Si excede en los cinco metros, se cobrará por su frente mayor.

Párrafo VI.- Cuando un solar tenga tres frentes en diferentes zonas se cobrará el impuesto por los dos frentes que correspondan a la zona más importante; si son de diferentes extensiones y distintas zonas, se

cobrará el impuesto acumulativamente por el frente de mayor extensión y por el frente de menor extensión que corresponda a la zona más importante.

Párrafo VII.- Cuando un solar tenga cuatro frentes de la misma extensión pero en diferentes zonas, pagarán los dos frentes correspondientes a las zonas más importantes; pero si los cuatro frentes son de diferentes zonas y extensiones, se cobrará por los metros que tengan conjuntamente los dos frentes de mayor extensión y de más importante zona.

Párrafo VIII.- Si en el curso de un año un solar se subdivide en varios solares, se cobrará el impuesto en tantas partes como solares hayan surgido.

Párrafo IX.- Cuando los contribuyentes de impuestos sobre mejoras o solares residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos. Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del período fijado para el pago del impuesto previsto por esta ley. No se reputan en el extranjero, para fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares o al servicio de consulados, legaciones o embajadas de la República Dominicana, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallan en el extranjero sin ánimo de residencia o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

Párrafo X.- Cuando sobre un solar dentro de los límites urbanos exista una mejora permanente, propiedad de una persona que tenga mejoras por más de quinientos pesos, si el impuesto a pagar por las mejoras es inferior al que debiera pagar el solar yermo, será cobrado sobre el solar con sujeción a la categoría y distinciones establecidas en este artículo.

E X E N C I O N E S

Art. 10.- Quedan exentos del pago de este impuesto las propiedades

declaradas en bien de familia y los inmuebles pertenecientes a) al Estado Dominicano, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes y a los establecimientos públicos; b) a los Estados extranjeros cuando están destinados a legaciones o embajadas, siempre que la República Dominicana goce de iguales privilegios en esos países; c) a las instituciones religiosas establecidas en el país y a las Logias, siempre que estén exclusivamente dedicadas a sus respectivos cultos y ritos, entendiéndose que si en un edificio dedicado a la celebración de cultos o ritos, existe alguna dependencia dedicada a otros fines, esta dependencia estará gravada según su extensión, categoría y zona, con el impuesto previsto por esta ley.

Párrafo I.- Todas las propiedades que sean destinadas exclusivamente por sus dueños para fines de hospitales, escuelas, bibliotecas públicas u otros fines benéficos o de utilidad pública, podrán quedar exentas del pago de este impuesto siempre que lo disponga así el Poder Ejecutivo en cada caso.

CARTILLA DE TASACION DE PROPIEDADES

Art. 11.- El Poder Ejecutivo por medio de un decreto formulará la cartilla de tasación de propiedades, que deberá ser revisada por lo menos cada dos años y que servirá de guía a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para fines de tasación.

IMPUESTOS SOBRE MEJORAS SITUADAS FUERA DE LAS ZONAS URBANAS

Art. 12.- Los edificios construídos en lugares fuera de las zonas urbanas, y cuyo valor exceda de $3,000.oo, estarán sujetos al pago de un impuesto de $0.10 por cada $100.oo de valor o fracción de $100.oo.

FECHA DEL PAGO DEL IMPUESTO

Art. 13.- Los impuestos previstos en esta ley deberán ser pagados por anualidades adelantadas, entre el primero y el treinta y uno de Marzo de cada año, fecha esta última en que se considerarán vencidos y no pagados. A partir del 1o. de Abril de cada año a las sumas adeudadas por

concepto del impuesto no pagado, se le agregará para ser cobrado junto con el monto del impuesto, un recargo mensual igual al 1% del total de la suma adeudada y no pagada. El impuesto y los recargos constituirán un gravamen en primer rango sobre la propiedad sujeta al pago del impuesto. Este gravamen en primer rango, en favor del Estado Dominicano, se crea y se conserva sin necesidad de inscripción y podrá ser ejecutado a partir del día 15 de Mayo de cada año.

CAPITULO II.

OFICINA DEL IMPUESTO - ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Art. 14.- Para la ejecución de las previsiones de esta ley, se establece bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, una Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, con un Director y empleados subalternos indicados cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 15.- La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los formularios de declaración de propiedad, que serán sometidos para su aprobación al Contralor y Auditor, los cuales serán distribuídos gratuitamente a aquellas personas que lo soliciten. Para este propósito la referida oficina deberá enviar formularios suficientes a las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales.

Art. 16.- La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad deberá revisar el valor de toda mejora permanente y notificar a toda persona propietaria de bienes inmuebles sometida a las previsiones de esta ley, el resultado de su revisión.

Art. 17.- Si un formulario no ha sido correctamente llenado y firmado, la Oficina lo devolverá con el fin de que sea sustituído con otro, por el declarante, a quien se le harán las advertencias necesarias de como deberá llenarlo y firmarlo de acuerdo con esta ley. El declarante cumplirá estas indicaciones de la manera que le sea señalada por la Oficina y devolverá dentro de los diez días siguientes el formulario con que sustituye el defectuoso.

Art. 18.- Será deber de la Oficina expedir un recibo por cada decla-

ración que le sea depositada, directamente al declarante, o por mediación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales si ha recibido las declaraciones por esa vía.

Art. 19.- Tan pronto como sea posible serán compiladas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad las declaraciones presentadas por los dueños de propiedades y formar una lista completa de los impuestos correspondientes a cada Común que, después de revisada y aprobada, constituirá la lista de impuestos de la Común a que se refiere. Dichas listas serán preparadas en duplicado, en la forma y manera en que sean prescritas por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y serán remitidas por él a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, a más tardar el día 20 de Febrero de cada año.

Párrafo I.- Estas listas deberán ser encuadernadas en forma de libros, con títulos adecuados, número de referencia e índices, indicando el o los años a que se refieran. Ninguno de estos libros encuadernados contendrán listas de impuestos de más de una Común y serán foliados y firmados por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y rubricados por él en cada hoja.

Párrafo II.- Será también obligación del Director de la Oficina enviar a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, conjuntamente con las listas de impuestos, una lista adicional de los deudores morosos, haciendo resaltar en el libro de impuestos correspondiente, con una señal notoria, el contribuyente que está en defecto porque adeuda años atrasados de manera que, el Oficial Encargado del cobro exija previamente el pago de los años anteriores. Dichos Oficiales Encargados del cobro serán personalmente responsables de los impuestos que por su negligencia o descuido dejaran de cobrarse.

Art. 20.- La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los libros y formularios necesarios para la contabilidad, cobro y control de este impuesto; preparará y publicará las instrucciones que juzgue

necesarias para guía de los contribuyentes y para conocimiento de los empleados que están encargados del cumplimiento de esta ley; preparará y conservará listas completas de todas las propiedades sujetas al pago de este impuesto y en general ordenará todo cuanto sea necesario para un cabal y completo funcionamiento de esta Oficina.

Art. 21.- Tan pronto como se termine la construcción o reconstrucción de cualquier mejora, el Director de la Oficina ordenará a los tasadores revisar la propiedad y con el informe suministrado cotejará la igualdad o diferencia entre el plano que ya ha recibido, (de acuerdo con las previsiones que se establecerán más adelante) y el informe, procediendo a la investigación de cualquier diferencia entre uno y otro; en seguida ordenará a los revisores de la Oficina la comprobación de los cálculos que serán consignados con tinta negra indeleble sobre el plano con la firma del revisor, después el Director de la Oficina sellará el plano, rubricándolo y entregándolo al archivista para ser anexado a la declaración.

Art. 22.- La Oficina enviará, cada vez que sea requerido, formularios de traspaso de propiedades sujetas al pago de este impuesto a las Secretarías de Tribunales y Cortes, a las Secretarías del Tribunal de Tierras, Conservadurías de Hipotecas y Registros de Títulos.

Art. 23.- Una vez por año, por lo menos, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, solicitará del Director General de Rentas Internas, la residencia de las oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretario del Tribunal de Tierras, Registradores de Títulos, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documentos, auténticos o bajo firma privada, relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto. De cada residencia, el empleado que la haya practicado, informará por escrito al Director del Impuesto sobre la Propiedad.

- sigue -

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Art. 24.- La declaración de propiedad urbana para los fines de aplicación y percepción de este impuesto deberá ser hecha por el dueño o por quien tenga una acción o interés en la propiedad o tenga el disfrute o goce de la misma a cualquier título, con excepción del de arrendamiento; y para estos fines podrá obtener del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal si en la Común no hubiere Colector, un formulario de declaración, que devolverá al funcionario se lo suministró o a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad después de haberlo llenado fiel y correctamente y enunciando su título sobre la propiedad declarada. La declaración se referirá a una sola propiedad, título o interés y ninguna declaración podrá abarcar más de una, a menos que se trate de declaraciones hechas por compañías azucareras o similares.

Párrafo.- El impuesto deberá ser pagado por el propietario. Pero cualquier persona que tenga una acción o interés en una propiedad cualquiera, podrá efectuar el pago si el propietario no lo hace para liberar la propiedad de las persecuciones legales, sin perjuicio de su derecho a recobrar contra el propietario el montante del impuesto pagado, que constituirá un gravamen sobre la propiedad mientras no sea pagado por el dueño, este a su vez, podrá cancelar el gravamen devolviendo a quien pagó por él la suma pagada y en caso de negativa de éste a recibirlo consignarla en la persona del Colector de Rentas Internas.

Art. 25.- Las declaraciones requeridas por esta ley se considerarán hechas bajo la fé de juramento; no se cobrará sobre ellas el impuesto previsto por la ley de impuesto sobre documentos para tales documentos ni será hecho ningún cargo, ni se cobrarán honorarios por ningún funcionario utilizado para recibir el juramento y autenticar la

firma de las personas que presten esas declaraciones.

Párrafo I.- Las referidas declaraciones deberán contener una descripción completa de toda propiedad sujeta a impuestos; su situación, límites, valor correcto, tan aproximado como sea posible y las demás informaciones que requiera el formulario preparado para ese fin.

Párrafo II.- En caso de que el declarante esté incapacitado para firmar, deberá comparecer por ante un Alcalde, Notario, Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal o Tasador y colocar sus impresiones digitales en vez de la firma y dicho oficial firmará como testigo.

Art. 26.- No será necesario requerir el pago de este impuesto; pero es obligación de toda persona sujeta al pago del mismo efectuarlo íntegro sin necesidad de requerimiento.

Párrafo I.- Es obligación de toda persona que sea dueña o que tenga alguna acción o interés en propiedad sujeta al pago de este impuesto, y que no sea por virtud de arrendamiento, que haya sido tasada para los fines del mismo o que haya escapado a la tasación para cualquier año fiscal, informar de esa propiedad a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes del 1o. de Diciembre del año durante el cual la propiedad escapó al impuesto o a la tasación; toda persona que dejare de informar y declarar una propiedad sujeta al pago del impuesto será considerada culpable de violación a esta ley y condenada al pago de una multa consistente en el doble de la suma que tuviere que pagar por impuestos, la propiedad no declarada. Esta multa será considerada como un primer gravamen sobre la propiedad no declarada.

Art. 27.- Las propiedades en litigio podrán ser declaradas por cualquiera de las partes; pero la obligación de declarar con todas sus consecuencias recae sobre la persona que esté en posesión de ella, con excepción del Estado Dominicano cuando sea parte en el litigio que en ningún caso tendrá que hacer la declaración.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Art. 28.- Toda persona que sea propietaria de inmuebles sujetos

al pago de este impuesto podrá solicitar de la Colecturía de Rentas Internas o de la Tesorería Municipal de la Común en que radiquen sus propiedades, del 20 al último día de Febrero de cada año, los datos que fuesen necesarios para el pago de sus impuestos, que estarán obligados a satisfacer en el mes de Marzo de cada año. Si el nombre del propietario no figurara en la lista o si ésta fuera incompleta en relación con el número de sus propiedades, el interesado deberá dar aviso por escrito al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal si en la Común no hubiere Colector de Rentas Internas o directamente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad describiendo la propiedad que figuraba en la relación y si es posible el número de su declaración.

Art. 29.- En todos los casos en que un Oficial encargado por esta ley del cobro de impuestos debidos al Estado Dominicano, tenga que iniciar cualquier procedimiento o tomar alguna medida para el cobro de los mismos, que el Oficial alegue que son debidos por algúna persona, la parte contra quien los procedimientos o las medidas sean tomadas, si considera los mismos como ilegales o injustos puede protestar del pago; pero éste debe ser hecho antes de que la protesta pueda ser tomada en consideración. Después que el pago haya sido hecho, el Oficial o Colector al hacer el depósito del dinero y enviar el duplicado del recibo a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, dará aviso por escrito de que ésta suma fué pagada bajo protesta. La parte que hizo el pago bajo protesta puede, dentro del plazo de treinta días recurrir por ante el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para su reembolso, en todo o en parte.

Párrafo.- La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio puede acoger en todo o en parte la reclamación, o rechazarla en todo o en parte, reduciendo o aumentando el pago que debe hacer el contribuyente, de acuerdo con esta ley y la Cartilla de Tasación que ella prevé.

-sigue-

APODERAMIENTO

Art. 30.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será apoderado por instancia suscrita por el contribuyente o su apoderado. El interesado estará obligado, a pena de caducidad a hacer su reclamación dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la tasación o retasación por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, la cual se hará al contribuyente por correo certificado y deberá estar acompañada de una copia del informe de los tasadores con indicación de medidas y del grupo de la cartilla aplicado, fecha de la cartilla y número de la Gaceta donde se encuentra publicada y una copia in extenso del presente artículo.

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL
SEC. DE E. DEL TES. Y COMERCIO.

Art. 31.- El contribuyente podrá recurrir en apelación ante la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días posteriores a la comunicación de la decisión y siguiendo el procedimiento establecido en la ley que regula el funcionamiento de la Cámara de Cuentas, contra cualquier decisión emanada del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 32.- Las sentencias de la Cámara de Cuentas estatuirán sobre las categorías y zonas a que pertenecen las propiedades, tasaciones de las mismas, impuestos que deban pagar, y en general, sobre todos los puntos de hecho o de derecho sometidos a su decisión, y se ajustarán a lo dispuesto en esta ley y en la Cartilla de Tasación, aunque establezcan una carga sobre el contribuyente mayor que aquella contra la cual hubiere recurrido.

Párrafo.- Los documentos relativos a los recursos previstos en este Capítulo no estarán sujetos a ningún impuesto o derecho, ni al pago de honorario alguno.

CAPITULO IV

DE LA TASACION Y RETASACION DE PROPIEDADES

Art. 33.- El trabajo de tasación y retasación de propiedades será

hecho por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, sirviéndose de sus tasadores, de los Inspectores y Oficiales de Rentas Internas o de cualquier otra persona autorizada expresamente por escrito por el Director de la Oficina sobre el Impuesto de la Propiedad, tomando por base la cartilla de tasación que estuviere en vigor. Dichos tasadores deberán, investigar e informar al Director de la Oficina sobre todos los casos en que intervengan. Tendrán derecho a examinar los registros de las oficinas de los Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos, Secretarios de Cortes y Tribunales y Secretario del Tribunal de Tierras y la obligación de informar por escrito al Director de la Oficina de cualquier transferencia, enajenación de propiedades sujetas al pago de este impuesto, que no haya sido comunicada a la Oficina por los funcionarios obligados a ello, así como advetirlo de cualquier irregularidad que ellos aprecien.

Art. 34.- Siempre que un tasador u Oficial de Rentas Internas tuviere conocimiento de que una propiedad no ha sido declarada, o que no ha sido tasada, o que ha sido tasada de una manera distinta de la prevista por esta ley, estará obligado a valorizar la referida propiedad en su correcta tasación y a notificar al propietario, o a la persona que esté en posesión de ella, o a otras personas que, bajo esta ley, sea responsable del pago del impuesto, que presente una declaración a la Oficina y a pagar los impuestos y recargos que puedan haberse acumulado.

Párrafo I.- Un informe completo de todos los casos de tasación de propiedades será presentado al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad por los tasadores y Oficiales de Rentas Internas, quien podrá condonar los recargos y penalidades acumulados en perjuicio de algún propietario, cuando se demuestre que la propiedad no fué tasada ni los impuestos pagados por negligencia o culpa del propietario o de la persona responsable al pago de ella.

- sigue-

Art. 35.- Será obligación de los tasadores y de los Inspectores de Rentas Internas al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar separadamente cada propiedad sujeta al pago de este impuesto y dar a cada una su valor de tasación, conjuntamente con una descripción de ella y el nombre y dirección del propietario.

Párrafo.- El impuesto que así se fija sobre ella, y que pueda ser debido sobre la misma, o que pueda ser debido sobre cualquier mejora subsecuentemente hecha o colocada sobre ella, constituirá, en todos los casos, un primer gravamen sobre la propiedad y será anterior a todos los otros gravámenes, cualesquiera que sean, que pesen sobre dicha propiedad, ya sean dichos gravámenes anteriores o posteriores al gravamen constituído por dicho impuesto.

Art. 36.- Será deber de los tasadores e Inspectores de Rentas Internas en funciones de tasador, investigar toda violación de la presente ley, las reclamaciones hechas por los contribuyentes relativas al monto, pago y otras condiciones del impuesto; denunciando igualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad los casos de morosidad de los contribuyentes, tanto en el pago de los impuestos, como en las declaraciónes de sus propiedades.

Art. 37.- Cuando la Oficina o un tasador del impuesto tenga conocimiento de que una propiedad no ha sido tasada, deberá proceder inmediatamente a practicar su tasación. Si se apreciare que la propiedad no ha sido tasada en su verdadero valor, bien sea porque se haya fijado un precio superior al que arroja la tasación o porque el precio sea inferior, la Oficina deberá proceder inmediatamente a practicar la tasación de dicha propiedad, cobrándose el impuesto en los años fiscales sucesivos, de acuerdo con esta última tasación.

Párrafo.- Ningún cambio será hecho en la tasación de cualquier propiedad sujeta al impuesto durante cualquier año fiscal por razón de traspaso o enajenación; excepto si la propiedad es dividida por venta, a causa de una partición amigable o judicial, o de que se ur-

banice una cantidad de terreno dentro de los límites sujetos al pago del impuesto, después que este haya sido aplicado.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS CONSERVADORES DE HIPOTECAS, REGISTRADORES DE TITULOS, NOTARIOS Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES.

Art. 38.- A partir de la publicación de la presente ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no se les exhibe el recibo del último pago del impuesto sobre la propiedad que acredite que el impuesto relativo al año fiscal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten, del número y fecha de los recibos.

Art. 39.- Los Tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando, conjuntamente con esos títulos, sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto; ni se pronunciarán sentencias de desalojo ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general se dará curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecte propiedades urbanas, si no se presenta, conjuntamente con los otros documentos que sirvan de prueba en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata. La sentencia que haga mención

de un título, o que produce un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que se dicte o el certificado de exención.

Art. 40.- Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades sometidas al pago de este impuesto, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta, solicitarán del Director de la Oficina del Impuesto, quien la expedirá de oficio, una certificación de que los impuestos previstos por esta ley, han sido pagados; y en caso de que no lo hayan sido el monto de la deuda por tal concepto será agregado alprecio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

Art. 41.- El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

Art. 42.- Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos relativos a propiedades sometidas al pago de este impuesto, si no se les presentan el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto o el certificado de exención de pago, de cuyas circunstancias harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

Art. 43.- Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título a la persona a quien corresponda el derecho, según el Decreto de Registro, a menos que se les presente el recibo de pago correspondiente que devolverán después de haber puesto al margen del certificado y del duplicado la mención del número y

de la fecha del recibo. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no inscribirán o registrarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen sobre una propiedad registrada si no se le presenta el recibo de pago del impuesto.

Art. 44.- Al terminar cualquier acto de los enunciados en este artículo, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretarios del Tribunal de Tierras, estarán obligados a enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, debidamente llenados y firmados, los formularios de declaración y adquisición de propiedades, los cuales serán previamente suministrados por dicha Oficina. A la recepción de esos documentos la Oficina del impuesto sobre la Propiedad expedirá recibos que prueben la entrega y lo remitirán al funcionario que hizo el envío constituyendo en todo momento constancia de que esta obligación fué cabalmente cumplida.

Art. 45.- Los Síndicos Municipales en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una lista completa de las casas y solares de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo I.- La referida lista deberá ser preparada por calles y contendrá: a) el número de la casa; b) la clase de la edificación; c) material del techo y piso; d) el área construída; e) el número que corresponda al solar; f) las colindancias de la propiedad y g) la cantidad de metros lineales de frente.

Párrafo II.- Cada trimestre, después del envío de la primera lista, los Síndicos Municipales enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa con indicación de las alteraciones o modificaciones de la lista anterior.

Art. 46.- Las oficinas de Ingenieros Municipales, la del Direc-

tor de Obras Públicas Urbanas, el Jefe de la Sección de Construcciones de Obras Públicas, los Jefes de Distritos Sanitarios y cualquier otro funcionario encargado del otorgamiento de permisos para construcciones, reconstrucciones e inspecciones finales, enviarán mensualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa, con indicación de la clase de construcción, calle número y valor de los permisos otorgados. La Oficina de Obras Públicas no expedirá ningún permiso de construcción o reconstrucción sin exigir al propietario, constructor o maestro una copia del plano que refleje la construcción o reconstrucción que se vaya a realizar, la que enviará conjuntamente con la relación mensual a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, todo lo cual servirá para comprobar las declaraciones que deberán hacer los propietarios, de conformidad con las previsiones de esta ley. Dicha relación y los planos que le servirán de anexos, deberá ser preparada y enviada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 47.- Es obligación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, tan pronto como las reciban las declaraciones presentadas, debidamente llenadas y firmadas, por los dueños de propiedades sujetas a las previsiones de esta ley.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 48.- Los Notarios que a partir de la publicación de la presente ley instrumenten actos relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten, serán condenados a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 49.- Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que después de publicada la presente ley no se ajustaren a las previsiones del artículo 43, serán condenados a una multa no menor de

diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 50.- Los funcionarios públicos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta ley serán perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 51.- Tan pronto como se compruebe la violación de cualquiera de las disposiciones penales de la presente ley, por parte de los funcionarios indicados, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad denunciará el hecho al Procurador Fiscal correspondiente, a fin de que éste someta a los infractores al Tribunal competente.

Art. 52.- Cualquier persona que, actuando en su propio nombre o en nombre de un mandante, ya sea éste una persona física, una persona moral, institución, agrupación o comunidad, se negare a prestar juramento o a suscribir certificaciones o afirmaciones requeridas por esta ley, o que se negare a contestar el interrogatorio de un Colector de Rentas, de un tasador o de cualquier otra persona que esté autorizada por esta ley a hacerlo, será condenado a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

Art. 53.- Toda persona que no entregare al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente la declaración de su propiedad o de sus propiedades dentro de los diez días después de haberle sido notificada la tasación de la misma o de las mismas por el funcionario autorizado para ello o por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, será condenado a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 54.- Los funcionarios que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad dentro de los quince días de la fecha en que su gestión se haya realizado, serán condenados por el Tribunal correccional a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 55.- La persona o personas que construyan o reconstruyan cual-

quier mejora permanente de las sujetas al pago del impuesto que esta ley crea, deberán declarar dichas mejoras tan pronto como hayan sido terminadas o cuando sin haber sido terminadas sean utilizadas de algún modo. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos-

Art. 56.- En caso de reincidencia, los culpables de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos anteriores, serán condenados al doble de las penas señaladas en cada caso.

CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO DE COBROS Y DEPOSITOS

Art. 57.- El libro original de impuestos se utilizará única y exclusivamente por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal para el cobro del impuesto y para el asiento de los recibos expedidos, y será LIBRO DE COBRO de dichos funcionarios.

Art. 58.- Los funcionarios y empleados encargados de la recaudación de este impuesto utilizarán el libro duplicado para consultas de los interesados o dueños de propiedades sujetas al pago del impuesto.

Art. 59.- Las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales, encargadas de la recaudación de este impuesto, serán provistas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes del 20 de Febrero de cada año y en cualquier otro momento que fuere necesario, de talonarios de recibos, preparados en quintuplicado, que serán usados en el cobro del impuesto y para comprobar el pago de éste. Estos recibos tendrán una numeración corrida.

Párrafo.- Los funcionarios indicados expedirán los recibos por quintuplicado y los llenarán a mano y con letra clara y legible. El original será entregado al interesado, el duplicado se enviará a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para su contabilidad; el triplicado será retenido por el funcionario que lo expida para su envío junto con las cuentas mensuales a la Auditoría Nacional; el cuadruplicado a la Direc-

ción General de Rentas Internas y el quintuplicado quedará fijo al talón, para el archivo de la oficina expedidora.

Art. 60.- Cuando los cobros sean hechos por las Tesorerías Municipales, estas oficinas remitirán al Colector de Rentas Internas de la Provincia una relación en sextuplicado, en formularios que al efecto preparará la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, en el que se indicará los números de recibos expedidos, la declaración a que se refiere el monto de los impuestos, recargos cobrados y la fecha del cobro. Si el Colector de Rentas Internas considera correcta esta relación y de conformidad con la suma enviada por el Tesorero Municipal, certificará al pié de la misma haber recibido y depositado de acuerdo con el formulario correspondiente la suma indicada por el Tesorero Municipal, con señalamiento del número y fecha del formulario de la remesa; retendrá el original, duplicado, triplicado y cuadruplicado de los seis ejemplares enviados y devolverá al Tesorero Municipal para quien constituirá recibo y descargo de la remesa hecha por él, el quintuplicado y sextuplicado del formulario.

Párrafo.- De las cuatro copias retenidas, la Colecturía de Rentas Internas remitirá el duplicado a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad.

Art. 61.- Cuando los cobros sean efectuados por el Colector de Rentas Internas, este funcionario llenará la relación de que habla el artículo anterior y procederá al depósito de los fondos cobrados en la forma prescrita por la ley.

Art. 62.- Cuando se trate de mejoras construídas o reconstruídas durante un año fiscal, se pagará el impuesto total correspondiente a un año, cuando sean terminadas o utilizadas dentro del período comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Marzo de cada año; el 75% sobre las que se terminen o utilicen dentro del período comprendido entre el 1o. de Abril y el 30 de Junio; el 50% sobre las que se terminen entre el 1o. de Junio y el 30 de Septiembre; y el 25% sobre las que se termi-

hen o utilicen entre el 1o. de Octubre y el 31 de Diciembre.

Art. 63.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad un informe detallado de las personas deudoras por concepto del referido impuesto en esas Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales con indicación de los números de referencia, nombres completos, impuesto que adeudan, año à que corresponden y cualquier otro dato útil que sirva para que la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad pueda comparar con sus libros lo que se adeuda en cada localidad sujeta al pago de este impuesto.

Art. 64.- Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para embargar cualquier propiedad de un contribuyente moroso, el Colector de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán un aviso al contribuyente en el que expresará la suma de impuesto no pagado, los recargos y descripción del inmueble. Si después de transcurridos diez días desde la fecha en que se envió por correo certificado a la última residencia conocida por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal, el aviso de embargo, no han sido satisfechos los impuestos y recargos, el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal o sus representantes procederán de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

DEL COBRO COMPULSIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

Art. 65.- El cobro compulsivo del Impuesto sobre la Propiedad se perseguirá siguiendo estrictamente las disposiciones de la Ley No. 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.- Los Tesoreros Municipales y Tasadores de la Oficina

del Impuesto sobre la Propiedad, tendrán los mismos poderes que confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas a los Oficiales de Rentas Internas, en cuanto a las investigaciones de casos relativos a la violación de las leyes de Rentas Internas y en conexión con la presente ley, e igualmente tendrán facultad para recibir juramento en relación con la ejecución de esta ley.

Art. 67.- Las declaraciones de propiedad sujetas al pago de este impuesto, serán hechas en duplicado y contendrán un número de serie. Cuando una declaración sea objeto de cambios o subdivisión, se hará una numeración subserial, tal subdivisión se llevará en lo sucesivo en dichas listas de impuesto bajo ambos números: el de serie y el subserial.

Art. 68.- En caso de pérdida de un recibo que compruebe el pago del impuesto sobre la propiedad de acuerdo con las previsiones de esta ley, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, mediante solicitud y el envío de un sello de Rentas Internas por valor de UN PESO moneda de curso legal, podrán expedir un duplicado al que adherirán el sello de Rentas Internas a que se ha hecho referencia.

Art. 69.- Las personas encargadas de la recaudación de este impuesto y sus recargos que no hubieren hecho entrega de las sumas cobradas o recibidas en la forma prevista por esta ley, serán responsables personalmente de las sumas que dejaren de entregar y serán consideradas culpables de desfalco.

Art. 70.- El 30% del producido del impuesto creado por esta ley será repartido entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes, de acuerdo con la ley correspondiente.

Párrafo I.- El producto de los recargos ingresarán totalmente en los Fondos Generales del Estado.

-sigue-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71.- Para el año 1945 este impuesto será cobrado del 1o. al 31 de Agosto y los recargos comenzarán a correr a partir del 1o. de Septiembre.

Art. 72.- Las propiedades que al momento de votarse esta ley estén sujetas al pago del impuesto establecido en la Ley No. 127, de fecha 7 de Junio de 1939; y que todavía no habían sido declaradas o habiéndolo sido adeudaban impuestos y recargos, deberán satisfacer los impuestos y recargos debidos de acuerdo con la Ley No. 127 hasta el instante de la promulgación de esta ley y de conformidad con las disposiciones actuales después de la fecha de la promulgación.

Art. 73.- Mientras el Poder Ejecutivo no vote la Cartilla de Tasación que dispone esta ley, la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad aceptará como correctos los valores establecidos de acuerdo con las tasaciones realizadas al amparo de la Cartilla de Tasación votada por la Junta de Revisión e Igualamiento en fecha 29 de Febrero de 1940, aprobada por el Decreto No. 589, de fecha 12 de Marzo de 1940 y modificada por el Decreto No. 941, del 20 de Enero de 1943.

Art. 74.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 127, de fecha 7 de Junio de 1939, así como todas sus modificaciones y cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA & & &

INFORME DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL TSORO Y COMERCIO Y DE JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA.

Señores senadores:

Las Comisiones Permanentes del Tesoro y Comercio y de Justicia, a las cuales fué encomendado el estudio del proyecto de ley, aprobado ya por la Cámara de Diputados, en cuya virtud se sustituye la Ley de Impuesto a la Propiedad Urbana, después de examinar cuidadosamente el referido proyecto de ley, consideran, en lo que respecta al aspecto económico, que todas las previsiones que abarca no solamente responden de manera satisfactoria a las necesidades que existen actualmente desde el punto de vista fiscal, sino también al espíritu de equidad en que se debe inspirar toda tributación.

En cuanto al aspecto jurídico, la Comisión correspondiente considera, asimismo, que en el aludido proyecto de ley se establece una reglamentación que satisface plenamente todas las necesidades que la experiencia ha demostrado en el curso de la aplicación de la vigente ley sobre esta materia, por lo cual, las citadas comisiones, encargadas del estudio de ese proyecto se permiten recomendarlo favorablemente a la aprobación de esta alta Cámara tal como ha sido remitido por la Cámara de Diputados.

LA COMISION DEL TESORO Y COMERCIO:

LA COMISION DE JUSTICIA:

1 TESORO Y COMERCIO Y DE JUSTICIA.-

-INFORME QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES DEL TESORO Y COMERCIO Y DE JUSTICIA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA Y SUSTITUYE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, No. 127, del 7 DE JUNIO DE 1939, Y TODAS LAS MODIFICACIONES QUE DICHA LEY HA TENIDO HASTA ESTA FECHA.-

Ciudad Trujillo,D.S.D.
21 de noviembre, 1944.-

Señores Diputados:

Con su Mensaje número 25634, de fecha 13 de noviembre del año actual, sometió el Honorable Señor Presidente de la República, a la aprobación congresional, por donducto de esta Cámara, un proyecto de ley en cuya virtud se deroga y sustituye la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, No. 127, del 7 de junio de 1939, y todas las modificaciones que dicha ley ha tenido hasta la fecha.-

En el citado Mensaje introductivo de este muy importante proyecto en estudio, explica el ilustre Jefe del Estado ciertas caracteristicas que perfeccionan la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, frutos ellas de la experiencia adquirida durante la vigencia de la ley anterior.-

Por ejemplo, el proyecto de ley extiende el impuesto, con un tipo moderado, a las mejoras extraurbanas cuyo valor exceda de $3,000.oo y establece un impuesto mínimo y fijo sobre las mejoras de poco valor "no mayor que el costo actual del procedimiento de exoneración de las mismas".- Otras muchas modificaciones como estas, que hemos apuntado como muestra, se extienden en todo el articulado del proyecto,desde el reparto mas equitativo de las ciudades, villas, poblados y bateyes del país hasta la supresión de la Junta de Revisión e Igualamiento y pareja organización del recurso de los contribuyentes por ante la jurisdicción administrativa, hasta la Cámara de Cuentas, en caso de inconformidad de dichos contribuyentes, todo sin costo de procedimiento ni ne-

cesidad de abogados, tanto en lo relativo a tasaciones, como en lo relativo a la liquidación del impuesto.

La suscrita Comisión se complace en darle su voto favorable al proyecto sometido a su estudio y con igual solicitud lo recomienda a la Sala, permitiendose introducir al proyecto la siguiente modificación:

Agregar al párrafo IX del Artículo 9 después de la frase "o se hallan en el extranjero sin ánimo de residencia o detenidos por causa de fuerza mayor debidamente justificada"; el siguiente párrafo:

"del mismo modo no se reputan residentes en el extranjero los profesionales o estudiantes dominicanos que salgan del país con el propósito de realizar estudios o investigaciones científicas".

Esta modificación tiene por objeto sustraer del pago del impuesto a aquellos dominicanos que con fines cientificos vyan al extranjero a especializarse o a hacer algun estudio de carácter científico, tal como se expresa en el citado párrafo; ya que ellos van a procurar la ampliación de sus conocimientos constituyendo un interés de orden social, puesto que esa ampliación de conocimientos redundará en beneficio de la sociedad.-

Sustituir en el mismo párrafo IX la palabra "hallan" por "hallen".-

Esta modificación tiene por objeto aclarar el que no quedan exlcuidos los que en el futuro puedan ausentarse con el fin de hacer los estudios especificados en el párrafo anterior pues la palabra "hallan" parece expresar la idea de que solo se trata de los que actualmente estén en el extranjero.

LAS COMISIONES:

TESORO Y COMERCIO

Federico García Godoy,
Presidente.

Tácito E. Cordero,
Vice.

Julio Ricart Vidal,
Secretario.

Lic. Benigno del Castillo,
Vocal.

Lic. Pericles A. Franco,
Vocal.

J. Furcy Pichardo,
Vocal.

José María Puig,
Vocal.

Apolinar Casado,
Vocal.

Elías Breche Viñas,
Vocal.

Fabio Pereyra,
Vocal.

JUSTICIA

Lic. Milady Félix de L'Official,
Presidente.

Lic. Pericles A. Franco,
Vicepresidente.

Lic. Polibio Díaz,
Secretario.

Lic. Benigno del Castillo,
Vocal.

José María Michel hijo,
Vocal.

Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Vocal.

reb.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

CAPITULO I

Art.1.- Se establece un impuesto sobre todo inmueble comprendido dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República, que se denominará "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA Y OTRAS MEJORAS", el cual será aplicado y cobrado con sujeción a las disposiciones y regulaciones establecidas en esta ley.

DEL IMPUESTO SOBRE MEJORAS Y SOLARES

Art.2.- Quedan sujetas al pago de este impuesto todas las tierras y todas las mejoras permanentes comprendidas dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República.

Párrafo I.- Sobre los terrenos yermos o baldíos, el impuesto se aplicará y se pagará con sujeción a las reglas que se establecerán más adelante. Los terrenos sobre los cuales existan mejoras permanentes no estarán sujetos al pago de este impuesto, que en este caso sólo será cobrado sobre las mejoras conforme a las reglas que se establecen más adelante.

Párrafo II.- Para los fines de este impuesto se entiende por mejoras permanentes, aquellas cuya construcción no sea de carácter transitorio, tales como:

a) Todos los edificios, casas, enramadas y construcciones de cualquier clase adheridas al suelo; y

b) Todo lo que esté unido a aquellos de una manera fija, de tal modo que no pueda separarse sin romper o deteriorar el inmueble.

Art.3.- Cuando se construya en un solar sujeto al pago de este impuesto y las edificaciones hayan sido declaradas en la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad en la forma indicada por esta ley, el solar sobre el cual se edificó la mejora dejará de estar sujeto al pago del impuesto, siempre que la parte no fabricada tenga 5 metros lineales de frente, o menos, y que la misma pertenezca

FAM/.

-sigue-

9.º LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra L

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Febrero 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

al propietario de las mejoras. Si la parte no edificada tiene más de 5 metros lineales de frente y no está debidamente ornamentada ni cuidada ni destinada al uso exclusivo de las mejoras, se considerará esta parte como solar y como tal se le aplicará el impuesto correspondiente.

Art.4.- Para los fines de aplicación de los impuestos previstos en esta ley, las ciudades, villas, poblados y bateyes, de la República, quedan clasificados del modo siguiente:

PRIMERA CATEGORIA: Ciudad Trujillo;

SEGUNDA CATEGORIA: Santiago;

TERCERA CATEGORIA: San Pedro de Macorís;

CUARTA CATEGORIA : La Romana, Puerto Plata, La Vega, Barahona, San Fco. de Macorís, San Cristóbal, Moca, San Juan, Baní, Monte Cristi, Seibo, y los Bateyes de Central Romana, Ingenio Consuelo e Ingenios Barahona y Quinigua.

QUINTA CATEGORIA: Salcedo, Azua, Valverde, San José de Ocoa, Hato Mayor, Monseñor Nouel, Sánchez, Samaná, Los Llanos, Higüey, Jarabacoa, Pimentel, Peña, Imbert, San José de las Matas, Cotuí, Monte Plata, Las Matas de Farfán, Neyba, Elías Piña y Dajabón.

SEXTA CATEGORIA: Comprende todas las ciudades, villas, poblados y bateyes cuyos nombres no estén incluídos en ninguna de las categorías anteriores, que tengan un conjunto de 25 casas en adelante o una población de más de 200 habitantes.

Art.5.- Las ciudades, villas, poblados y bateyes, sujetos al pago de impuesto, se dividirán en zonas, de acuerdo con la siguien-

..9.....LEGISLATURA Ord. de 19 44

REGISTRADA AL No. 603

en el folio.....del libro letra.....2.....

No. 41..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y ~~Decretos~~ votados ~~por el~~ Senado

y consta de ..Veintiocho.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 *de* Diciembre *19* 44.

.....

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

te clasificación, exclusivamente para los fines de este impuesto: a) de la Primera Categoría: ocho zonas, denominadas A. B. C. D. E. F. G y H; b) de la Segunda Categoría: seis zonas, denominadas: A. B. C. D. E y F.; c) de la Tercera Categoría: cuatro zonas, denominadas: A. B. C. y D.; d) de la Cuarta Categoría: tres zonas, denominadas A. B. y C; y f) de la Quinta Categoría: dos zonas, denominadas A. y B.

Art.6.- La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo.- Esta división será revisada cada tres años por las Comisiones creadas bajo las letras a), b) y c) del presente artículo, las cuales podrán introducirle las modificaciones que fuesen necesarias tomando en consideración el progreso urbano.

Art.7.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar sus informes a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art.8.- Sobre toda mejora permanente se cobrará un impuesto, (en centavos de peso) por categorías y zonas, en la forma que a continuación se indica.

POR CADA CIEN PESOS O FRACCION DE ESTA SUMA

Categ.	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.	Zona E.	Zona F.	Zona G.	Zona H.
Primera:	$0.50	$0.50	$0.45	$0.40	$0.35	$0.30	$0.20	$0.15

FAM/.

~~49~~ LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra L

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados ~~por el~~ Senado

y consta de dieciocho hojas ~~escritas en máquina~~ a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Segunda:	$0.50	$0.45	$0.40	$0.30	$0.20	$0.15
Tercera:	0.40	0.30	0.20	0.15		
Cuarta:	0.25	0.20	0.15			
Quinta:	0.20	0.15				
Sexta:	0.15					

Párrafo I.- Cuando una mejora esté situada en más de una zona, se cobrará el impuesto por la zona más importante.

Párrafo II.- Todo propietario de mejoras que en conjunto valgan de uno a quinientos pesos inclusive, pagará un impuesto único de cincuenta centavos anuales por cada mejora permanente. Cuando la acumulación de los valores de las mejoras exceda de quinientos pesos, cada una pagará su impuesto, conforme a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Art.9.- Sobre los terrenos yermos o baldíos el impuesto será aplicado y cobrado por cada metro lineal de frente o fracción de metro y conforme a los siguientes tipos:

Categ.	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.	Zona E.	Zona F.	Zona G.	Zona H.
Primera:	$0.60	$0.50	$0.40	$0.30	$0.25	$0.20	$0.15	$0.10
Segunda:	0.45	0.35	0.25	0.20	0.15	0.10		
Tercera:	0.30	0.20	0.15	0.10				
Cuarta:	0.20	0.10						
Quinta:	0.15	0.10						
Sexta:	Libre de impuesto.							

Párrafo I.- Cuando el solar baldío sea propiedad de:

a) Personas físicas sujetas al pago de cédula personal de identidad de $10.00 en adelante;

b) Personas morales, asociaciones, agrupaciones, comunidades o indivisiones de cualquier naturaleza y cuyos patrimonios excedan de $20.000.00 y

c) Personas físicas no sujetas, por cualquier causa, el pago de cédula personal de identidad y cuyos patrimonios excedan de la cantidad ya mencionada, los tipos de impuesto por metro lineal de frente o fracción serán los siguientes:

Ord. 44

9a. LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra L

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... veintiocho ..... hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Proy. de ley por medio del cual se deroga el numeral de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, No.127, del 7 de junio de 1939.-

Categ.	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.	Zona E.	Zona F.	Zona G.	Zona H.
Primera:	$3.00	$2.00	$1.50	$1.25	$1.00	$0.75	$0.50	$0.40
Segunda:	2.00	1.50	1.25	1.00	0.75	0.50		
Tercera:	1.50	1.25	1.00	0.75				
Cuarta :	1.00	0.75						
Quinta :	0.75	0.50						
Sexta :	Libre de impuesto.							

Párrafo II.- Cuando los solares tengan dos frentes y estén ambos en la misma zona, se cobrará el impuesto por el frente de mayor extensión.

Párrafo III.- Cuando los solares tengan tres frentes ubicados en la misma zona, se cobrará el impuesto acumulativamente por dos de sus frentes: por el de mayor extensión y por el de menor extensión.

Párrafo IV.- Cuando los solares tengan cuatro frentes y estén en la misma zona, se cobrará el impuesto por los metros que tengan conjuntamente sus dos frentes de mayor extensión.

Párrafo V.- Cuando un solar tenga dos frentes en diferentes zonas, siempre que el de mayor extensión no exceda en cinco metros al de menor extensión, se cobrará el impuesto por el frente que esté en la zona más importante. Si excede en los cinco metros, se cobrará por su frente mayor.

Párrafo VI.- Cuando un solar tenga tres frentes en diferentes zonas se cobrará el impuesto por los dos frentes que correspondan a la zona más importante; si son de diferentes extensiones y distintas zonas, se cobrará el impuesto acumulativamente por el frente de mayor extensión y por el frente de menor extensión que corresponda a la zona más importante.

Párrafo VII.- Cuando un solar tenga cuatro frentes de la misma extensión pero en diferentes zonas, pagarán los dos frentes correspondientes a las zonas más importantes; pero si los cuatro frentes son de diferentes zonas y extensiones, se cobrará por los metros que tengan conjuntamente los dos frentes de mayor extensión y de más importante zona.

FAM/.

9a. LEGISLATURA Orb. de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el Folio ..... del libro letra L

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento ocho

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 1944.

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo VIII.- Si en el curso de un año un solar se subdivide en varios solares, se cobrará el impuesto en tantas partes como solares hayan surgido.

Párrafo IX.- Cuando los contribuyentes de impuestos sobre mejoras o solares residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos. Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del período fijado para el pago del impuesto previsto por esta ley. No se reputan en el extranjero, para fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares o al servicio de consulados, legaciones o embajadas de la República Dominicana, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; del mismo modo no se reputan residentes en el extranjero los profesionales o estudiantes dominicanos que salgan del país con el propósito de realizar estudios o investigaciones científicas; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

Párrafo X.- Cuando sobre un solar dentro de los límites urbanos exista una mejora permanente, propiedad de una persona que tenga mejoras por más de quinientos pesos, si el impuesto a pagar por las mejoras es inferior al que debiera pagar el solar yermo, será cobrado sobre el solar con sujeción a la categoría y distinciones establecidas en este artículo.

E X E N C I O N E S

Art.10.- Quedan exentos del pago de este impuesto las propiedades declaradas en bien de familia y los inmuebles pertenecientes a) al Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, a las Comunes y a los establecimientos públicos; b) a los Estados extranjeros cuando estén destinados a legaciones o embajadas, siempre que la República Dominicana goce de iguales privilegios en esos países; c)

...93... LEGISLATURA Ord. 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio..... del libro letra ...2...

No. ...41... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ...Cuarenta...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ...13... de ...Octubre... 1944

.....

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

a las instituciones religiosas establecidas en el país y a las logias, siempre que estén exclusivamente dedicadas a sus respectivos cultos y ritos, entendiéndose que si en un edificio dedicado a la celebración de cultos o ritos, existe alguna dependencia dedicada a otros fines, esta dependencia estará gravada según su extensión, categoría y zona, con el impuesto previsto por esta ley.

Párrafo I.- Todas las propiedades que sean destinadas exclusivamente por sus dueños para fines de hospitales, escuelas, bibliotecas públicas u otros fines benéficos o de utilidad pública, podrán quedar exentas del pago de este impuesto siempre que lo disponga así el Poder Ejecutivo en cada caso.

CARTILLA DE TASACION DE PROPIEDADES

Art.11.- El Poder Ejecutivo por medio de un decreto formulará la cartilla de tasación de propiedades, que deberá ser revisada por lo menos cada dos años y que servirá de guía a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para fines de tasación.

IMPUESTOS SOBRE MEJORAS SITUADAS FUERA DE LAS ZONAS URBANAS.

Art.12.- Los edificios construídos en lugares fuera de las zonas urbanas, y cuyo valor exceda de $3.000.00, estarán sujetos al pago de un impuesto de $0.10 por cada $100.00 de valor o fracción de $100.00.

FECHA DEL PAGO DE IMPUESTO

Art.13.- Los impuestos previstos en esta ley deberán ser pagados por anualidades adelantadas, entre el primero y el treinta y uno de Marzo de cada año, fecha esta última en que se considerarán vencidos y no pagados. A partir del 1o. de Abril de cada año a las sumas adeudadas por concepto del impuesto no pagado, se le agregará para ser cobrado junto con el monto del impuesto, un recargo mensual igual al 1% del total de la suma adeudada y no pagada. El impuesto y los recargos constituirán un gravámen en primer rango sobre la propiedad sujeta al pago del impuesto. Este gravámen en primer rango, en favor del Estado Dominicano, se crea y se conserva sin necesidad de inscripción y podrá ser eje-

FAM/.

..9a.....LEGISLATURA.....Octubre.....de 19 44

REGISTRADA AL No. 603

en el folio.....del libro letra.. L.....

No.....41..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 *de* Octubre *19* 44

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

cutado a partir d l día 15 de Mayo de cada año.

CAPITULO II.
OFICINA DEL IMPUESTO-ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES.

Art.14.- Para la ejecución de las previsiones de esta ley, se establece bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, una Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, con un Director y empleados subalternos indicados cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art.15.- La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los formularios de declaración de propiedad, que serán sometidos para su aprobación al Contralor y Auditor, los cuales serán distribuídos gratuitamente a aquellas personas que lo soliciten. Para este propósito la referida oficina deberá enviar formularios suficientes a las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales.

Art.16.- La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad deberá revisar el valor de toda mejora permanente y notificar a toda persona propietaria de bienes inmuebles sometida a las previsiones de esta ley, el resultado de su revisión.

Art.17.- Si un formulario no ha sido correctamente llenado y firmado, la Oficina lo devolverá con el fin de que sea sustituído con otro, por el declarante, a quien se le harán las advertencias necesarias de como deberá llenarlo y firmarlo de acuerdo con esta ley. El declarante cumplirá estas indicaciones de la manera que le sea señalada por la Oficina y devolverá dentro de los diez días siguientes el formulario con que sustituye el defectuoso.

Art.18.- Será deber de la Oficina expedir un recibo por cada declaración que le sea depositada, directamente al declarante, o por mediación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales si ha recibido las declaraciones por esa vía.

Art.19.- Tan pronto como sea posible serán compiladas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad las declaraciones presentadas por los dueños de propiedades y formar una lista completa de los impuestos correspondientes a cada Común que, después de revisada y aprobada, constituirá la lista de impuestos de la Co-

9a. LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra L

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

mún a que se refiere. Dichas listas serán preparadas en duplicado, en la forma y manera en que sean prescritas por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y serán remitidas por él a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, a más tardar el día 20 de Febrero de cada año.

Párrafo I.- Estas listas deberán ser encuadernadas en forma de libros, con títulos adecuados, número de referencia e índices, indicando el o los años a que se refieren. Ninguno de estos libros encuadernados contendrán listas de impuestos de más de una Común y serán foliados y firmados por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y rubricados por él en cada hoja.

Párrafo II.- Será también obligación del Director de la Oficina enviar a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, conjuntamente con las listas de impuestos, una lista adicional de los deudores morosos, haciendo resaltar en el libro de impuestos correspondiente, con una señal notoria, el contribuyente que esté en defecto porque adeuda años atrasados de manera que, el Oficial Encargado del cobro exija previamente el pago de los años anteriores. Dichos Oficiales Encargados del cobro serán personalmente responsables de los impuestos que por su negligencia o descuido dejaran de cobrarse.

Art.20.- La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los libros y formularios necesarios para la contabilidad, cobro y control de este impuesto; preparará y publicará las instrucciones que juzgue necesarias para guía de los contribuyentes y para conocimiento de los empleados que están encargados del cumplimiento de esta ley; preparará y conservará listas completas de todas las propiedades sujetas al pago de este impuesto y en general ordenará todo cuanto sea necesario para un cabal y completo funcionamiento de esta Oficina.

Art.21.- Tan pronto como se termine la construcción o reconstrucción de cualquier mejora, el Director de la Oficina ordenará a los tasadores revisar la propiedad y con el informe suministrado

FAM/.

9ª LEGISLATURA 2nd de 19 X L

REGISTRADA AL No. 683

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 19 X L

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

cotejará la igualdad o diferencia entre el plano que ya ha recibido, (de acuerdo con las previsiones que se establecerán más adelante) y el informe, procediendo a la investigación de cualquier diferencia entre uno y otro; en seguida ordenará a los revisores de la Oficina la comprobación de los cálculos que serán consignados con tinta negra indeleble sobre el plano con la firma del revisor, después el Director de la Oficina sellará el plano, rubricándolo y entregándolo al archivista para ser anexado a la declaración.

Art.22.- La Oficina enviará, cada vez que sea requerido, formularios de traspaso de propiedades sujetas al pago de este impuesto a las Secretarías de Tribunales y Cortes, a las Secretarías del Tribunal de Tierras, Conservadurías de Hipotecas y Registros de Títulos.

Art.23.- Una vez por año, por lo menos, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, solicitará del Director General de Rentas Internas, la residencia de las oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretario del Tribunal de Tierras, Registradores de Títulos, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documentos, auténticos o bajo firma privada, relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto. De cada residencia, el empleado que la haya practicado, informará por escrito al Director del Impuesto sobre la Propiedad.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Art.24.- La declaración de propiedad urbana para los fines de aplicación y percepción de este impuesto deberá ser hecha por el dueño o por quien tenga una acción o interés en la propiedad o tenga el disfrute o goce de la misma a cualquier título, con excepción del de arrendamiento; y para estos fines podrá obtener del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal si en la Común no hubiere Colector, un formulario de declaración, que

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

devolverá al funcionario que se lo suministró o a la Oficina del impuesto sobre la Propiedad después de haberlo llenado fiel y correctamente y anunciando su título sobre la propiedad declarada. La declaración se referirá a una sola propiedad, título o interés y ninguna declaración podrá abarcar más de una, a menos que se trate de declaraciones hechas por compañías azucareras o similares.

Párrafo.- El impuesto deberá ser pagado por el propietario. Pero cualquier persona que tenga una acción o interés en una propiedad cualquiera, podrá efectuar el pago si el propietario no lo hace para liberar la propiedad de las persecuciones legales, sin perjuicio de su derecho a recobrar contra el propietario el montante del impuesto pagado, que constituirá un gravámen sobre la propiedad mientras no sea pagado por el dueño, este a su vez, podrá cancelar el gravámen devolviendo a quien pagó por él la suma pagada y en caso de negativa de éste a recibirlo consignarla en la persona del Colector de Rentas Internas.

Art.25.- Las declaraciones requeridas por esta ley se considerarán hechas bajo la fé de juramento; no se cobrará sobre ellas el impuesto previsto por la ley de impuesto sobre documentos para tales documentos ni será hecho ningún cargo, ni se cobrarán honorarios por ningún funcionario utilizado para recibir el juramento y autenticar la firma de las personas que presten esas declaraciones.

Párrafo I.- Las referidas declaraciones deberán contener una descripción completa de toda propiedad sujeta a impuestos; su situación, límites, valor correcto, tan aproximado como sea posible y las demás informaciones que requiera el formulario preparado para ese fin.

Párrafo II.- En caso de que el declarante esté incapacitado para firmar, deberá comparecer por ante un Alcalde, Notario, Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal o Tasador y colocar sus impresiones digitales en vez de la firma y dicho oficial firmará como testigo.

9ª LEGISLATURA Ord. de 1974

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Mayo de 1974

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Art. 26.- No será necesario requerir el pago de este impuesto; pero es obligación de toda persona sujeta al pago del mismo efectuarlo íntegro sin necesidad de requerimiento.

Párrafo I.- Es obligación de toda persona que sea dueña o que tenga alguna acción o interés en propiedad sujeta al pago de este impuesto, y que no sea por virtud de arrendamiento, que haya sido tasada para los fines del mismo o que haya escapado a la tasación para cualquier año fiscal, informar de esa propiedad a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes del 1o. de Diciembre del año durante el cual la propiedad escapó al impuesto o a la tasación; toda persona que dejare de informar y declarar una propiedad sujeta al pago del impuesto será considerada culpable de violación a esta ley y condenada al pago de una multa consistente en el doble de la suma que tuviere que pagar por impuestos, la propiedad no declarada. Esta multa será considerada como un primer gravámen sobre la propiedad no declarada.

Art. 27.- Las propiedades en litigio podrán ser declaradas por cualquiera de las partes; pero la obligación de declarar con todas sus consecuencias recae sobre la persona que esté en posesión de ella, con excepción del Estado Dominicano cuando sea parte en el litigio que en ningún caso tendrá que hacer la declaración.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Art. 28.- Toda persona que sea propietaria de inmuebles sujetos al pago de este impuesto podrá solicitar de la Colecturía de Rentas Internas o de la Tesorería Municipal de la Común en que radiquen sus propiedades, del 20 al último día de Febrero de cada año, los datos que fuesen necesarios para el pago de sus impuestos, que estarán obligados a satisfacer en el mes de Marzo de cada año. Si el nombre del propietario no figurara en la lista o si ésta fuera incompleta en relación con el número de sus propiedades, el interesado deberá dar aviso por escrito al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal si en la Común no hubie-

9ª LEGISLATURA Junio de 19 44

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 19 44

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

re Colector de Rentas Internas o directamente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad describiendo la propiedad que figuraba en la relación y si es posible el número de su declaración.

Art. 29.- En todos los casos en que un Oficial encargado por esta ley del cobro de impuestos debidos al Estado Dominicano, tenga que iniciar cualquier procedimiento o tomar alguna medida para el cobro de los mismos, que el Oficial alegue que son debidos por alguna persona, la parte contra quien los procedimientos o las medidas sean tomadas, si considera los mismos como ilegales o injustos puede protestar del pago; pero éste debe ser hecho antes de que la protesta pueda ser tomada en consideración. Después que el pago haya sido hecho, el Oficial o Colector al hacer el depósito del dinero y enviar el duplicado del recibo a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, dará aviso por escrito de que ésta suma fué pagada bajo protesta. La parte que hizo el pago bajo protesta puede, dentro del plazo de treinta días recurrir por ante el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para su reembolso, en todo o en parte.

Párrafo.- La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio puede acoger en todo o en parte la reclamación, o rechazarla en todo o en parte, reduciendo o aumentando el pago que debe hacer el contribuyente, de acuerdo con esta ley y la Cartilla de Tasación que ella prevé.

APODERAMIENTO

Art. 30.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será apoderado por instancia suscrita por el contribuyente o su apoderado. El interesado estará obligado, a pena de caducidad a hacer su reclamación dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la tasación o retasación por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, la cual se hará al contribuyente por correo certificado y deberá estar acompañada de una copia del informe de los tasadores con indicación de medidas y del grupo de la cartilla aplicado, fecha de la car-

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ——— del libro letra ———

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Dic. 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

tilla y número de la Gaceta donde se encuentra publicada y una copia in extenso del presente artículo.

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL SEC. DE E. DEL TES. Y COMERCIO.

Art. 31.- El contribuyente podrá recurrir en apelación ante la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días posteriores a la comunicación de la decisión y siguiendo el procedimiento establecido en la ley que regula el funcionamiento de la Cámara de Cuentas, contra cualquier decisión emanada del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 32.- Las sentencias de la Cámara de Cuentas estatuirán sobre las categorías y zonas a que pertenecen las propiedades, tasaciones de las mismas, impuestos que deben pagar, y en general, sobre todos los puntos de hecho o de derecho sometidos a su decisión, y se ajustarán a lo dispuesto en esta ley y en la Cartilla de Tasación, aunque establezcan una carga sobre el contribuyente mayor que aquella contra la cual hubiere recurrido.

Párrafo.- Los documentos relativos a los recursos previstos en este Capítulo no estarán sujetos a ningún impuesto o derecho, ni al pago de honorario alguno.

CAPITULO IV

DE LA TASACION Y RETASACION DE PROPIEDADES.

Art. 33.- El trabajo de tasación y retasación de propiedades será hecho por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, sirviéndose de sus tasadores, de los Inspectores y Oficiales de Rentas Internas o de cualquier otra persona autorizada expresamente por escrito por el Director de la Oficina sobre el Impuesto de la Propiedad, tomando por base la cartilla de tasación que estuviere en vigor. Dichos tasadores deberán, investigar e informar al Director de la Oficina sobre todos los casos en que intervengan. Ten-

ev.

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 6 8

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

drán derecho a examinar los registros de las oficinas de los Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos, Secretarios de Cortes y Tribunales y Secretario del Tribunal de Tierras y la obligación de informar por escrito al Director de la Oficina de cualquier transferencia, enajenación de propiedades sujetas al pago de este impuesto, que no haya sido comunicada a la Oficina por los funcionarios obligados a ello, así como advertirlo de cualquier irregularidad que ellos aprecien.

Art. 34.- Siempre que un tasador u Oficial de Rentas Internas tuviere conocimiento de que una propiedad no ha sido declarada, o que no ha sido tasada, o que ha sido tasada de una manera distinta de la prevista por esta ley, estará obligado a valorizar la referida propiedad en su correcta tasación y a notificar al propietario, a la persona que esté en posesión de ella, o a otras personas que, bajo esta ley, sea responsable del pago del impuesto, que presente una declaración a la Oficina y a pagar los impuestos y recargos que puedan haberse acumulado.

Párrafo I.- Un informe completo de todos los casos de tasación de propiedades será presentado al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad por los tasadores y Oficiales de Rentas Internas, quien podrá condonar los recargos y penalidades acumulados en perjuicio de algún propietario, cuando se demuestre que la propiedad no fué tasada ni los impuestos pagados por negligencia o culpa del propietario o de la persona responsable al pago de ella.

Art. 35.- Será obligación de los tasadores y de los Inspectores de Rentas Internas al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar separadamente cada propiedad sujeta al pago de este impuesto y dar a cada una su valor de tasación, con-

ev.

9ª LEGISLATURA Ord. de 19 44

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Junio 19 44

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

juntamente con una descripción de ella y el nombre y dirección del propietario.

Párrafo.- El impuesto que así se fija sobre ella, y que pueda ser debido sobre la misma, o que pueda ser debido sobre cualquier mejora subsecuentemente hecha o colocada sobre ella constituirá, en todos los casos, un primer gravámen sobre la propiedad y será anterior a todos los otros gravámenes, cualesquiera que sean, que pesén sobre dicha propiedad, ya sean dichos gravámenes anteriores o posteriores al gravámen constituído por dicho impuesto.

Art. 36.- Será deber de los tasadores e Inspectores de Rentas Internas en funciones de tasador, investigar toda violación de la presente ley, las reclamaciones hechas por los contribuyentes relativas al monto, pago y otras condiciones del impuesto; denunciando igualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad los casos de morosidad de los contribuyentes, tanto en el pago de los impuestos, como en las declaraciones de sus propiedades.

Art. 37.- Cuando la Oficina o un tasador del impuesto tenga conocimiento de que una propiedad no ha sido tasada, deberá proceder inmediatamente a practicar su tasación. Si se apreciare que la propiedad no ha sido tasada en su verdadero valor, bien sea porque se haya fijado un precio superior al que arroja la tasación o porque el precio sea inferior, la Oficina deberá proceder inmediatamente a practicar la tasación de dicha propiedad, cobrándose el impuesto en los años fiscales sucesivos, de acuerdo con esta última tasación.

Párrafo.- Ningún cambio será hecho en la tasación de cualquier propiedad sujeta al impuesto durante cualquier año fiscal por razón de traspaso o enajenación; excepto si la propiedad es dividi-

ev.

9ª LEGISLATURA Ordinaria

REGISTRADA AL No. 603

en el folio 47 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Enero 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

da por venta, a causa de una partición amigable o judicial, o de que se urbanice una cantidad de terreno dentro de los límites sujetos al pago del impuesto, después que este haya sido aplicado.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS CONSERVADORES DE HIPOTECAS, REGISTRADORES DE TITULOS, NOTARIOS Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES.

Art. 38.- A partir de la publicación de la presente ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no se les exhibe el recibo del último pago del impuesto sobre la propiedad que acredite que el impuesto relativo al año fiscal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten, del número y fecha de los recibos.

Art. 39.- Los Tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando, conjuntamente con esos títulos, sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto; ni se pronunciarán sentencias de desalojo ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancia relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general se dará curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecte propiedades urbanas, si no se presenta, conjuntamente con los otros documentos que sirvan

ev.

9ª LEGISLATURA Ord. 1 de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra C

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Dic 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

de prueba en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata. La sentencia que haga mención de un título, o que produce un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que se dicte o el certificado de exención.

Art. 40.- Cuando se lleve a cabor la venta en pública subasta de propiedades sometidas al pago de este impuesto, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta, solicitarán al Director de la Oficina del Impuesto, quien la expedirá de oficio, una certificación de que los impuestos previstos por esta ley, han sido pagados; y en caso de que no lo hayan sido el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de laadjudicación.

Art. 41.- El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

Art. 42.- Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos relativos a propiedades sometidas al pago de este impuesto, si no se les presentan el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto o el certificado de exención de pago, de cuyas circunstancias harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

ev.

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra .....

No. 4 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

Art.43.- Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título a la persona a quien corresponda el derecho, según el Decreto de Registro, a menos que se les presente el recibo de pago correspondiente que devolverán después de haber puesto al margen del certificado y del duplicado la mención del número y de la fecha del recibo. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no inscribirán o registrarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen sobre una propiedad registrada si no se le presenta el recibo de pago del impuesto.

Art. 44.- Al terminar cualquier acto de los enunciados en este artículo, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretarios del Tribunal de Tierras, estarán obligados a enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, debidamente llenados y firmados, los formularios de declaración y adquisición de propiedades, los cuales serán previamente suministrados por dicha Oficina. A la recepción de esos documentos la Oficina del impuesto sobre la Propiedad expedirá recibos que prueben la entrega y lo remitirán al funcionario que hizo el envío constituyendo en todo momento constancia de que esta obligación fué cabalmente cumplida.

Art. 45.- Los Síndicos Municipales en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una lista completa de las casas y solares de sus respectivas jurisdicciones.

9a LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio 77 del libro letra

No. 77 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo I.- La referida lista deberá ser preparada por calles y contendrá: a) el número de la casa; b) la clase de la edificación; c) material del techo y piso; d) el área construída; e) el número que corresponda al solar; f) las colindancias de la propiedad y g) la cantidad de metros lineales de frente.

Párrafo II.- Cada trimestre, después del envío de la primera lista, los Síndicos Municipales enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa con indicación de las alteraciones o modificaciones de la lista anterior.

Art. 46.- Las oficinas de Ingenieros Municipales, la del Director de Obras Públicas Urbanas, el Jefe de la Sección de Construcciones de Obras Públicas, los Jefes de Distritos Sanitarios y cualquier otro funcionario encargado del otorgamiento de permisos para construcciones, reconstrucciones e inspecciones finales, enviarán mensualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa, con indicación de la clase de construcción, calle, número y valor de los permisos otorgados. La Oficina de Obras Públicas no expedirá ningún permiso de construcción o reconstrucción sin exigir al propietario, constructor o maestro una copia del plano que refleje la construcción o reconstrucción que se vaya a realizar, la que enviará conjuntamente con la relación mensual a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, todo lo cual servirá para comprobar las declaraciones que deberán hacer los propietarios, de conformidad con las previsiones de esta ley. Dicha relación y los planos que le servirán de anexos, deberá ser preparada y enviada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 47.- Es obligación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, tan pronto como las reciban las declaraciones presenta-

ev.

9ª LEGISLATURA Ord. de 19 XX

REGISTRADA AL No. 603.

en el folio ..... del libro letra .....

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Dic. 19 XX

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

das, debidamente llenadas y firmadas, por los dueños de propiedades sujetas a las previsiones de esta ley.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 48.- Los Notarios que a partir de la publicación de la presente ley instrumenten actos relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten, serán condenados a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 49.- Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que después de publicada la presente ley no se ajustaren a las previsiones del artículo 43, serán condenados a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 50.- Los funcionarios públicos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta ley serán perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 51.- Tan pronto como se compruebe la violación de cualquiera de las disposiciones penales de la presente ley, por parte de los funcionarios indicados, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad denunciará el hecho al Procurador Fiscal correspondiente, a fin de que éste someta a los infractores al Tribunal Competente.

Art. 52.- Cualquier persona que, actuando en su propio nombre o en nombre de un mandante, ya sea éste una persona física, una persona moral, institución, agrupación o comunidad, se negare a prestar juramento o a suscribir certificaciones o afirmaciones requeridas por esta ley, o que se negare a contestar el interrogatorio de un Colector de Rentas, de un tasador o de cualquier otra

ev.

9ª LEGISLATURA Ord de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho

hojas ~~escritas en máquina~~ a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

persona que esté autorizada por esta ley a hacerlo, será condenado a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

Art. 53.- Toda persona que no entregare al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente la declaración de su propiedad o de sus propiedades dentro de los diez días después de haberle sido notificada la tasación de la misma o de las mismas por el funcionario autorizado para ello o por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, será condenado a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 54.- Los funcionarios que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad dentro de los quince días de la fecha en que su gestión se haya realizado, serán condenados por el Tribunal correccional a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 55.- La persona o personas que construyan o reconstruyan cualquier mejora permanente de las sujetas al pago del impuesto que esta ley crea, deberán declarar dichas mejoras tan pronto como hayan sido terminadas o cuando sin haber sido terminadas sean utilizadas de algún modo. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 56.- En caso de reincidencia, los culpables de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos anteriores, serán condenados al doble de las penas señaladas en cada caso.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO DE COBROS Y DEPOSITOS

cv.

9ª LEGISLATURA Ord de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ..... del libro letra ..... A .....

No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOM

Art. 57.- El libro original de impuestos se utilizará única y exclusivamente por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal para el cobro del impuesto y para el asiento de los recibos expedidos, y será LIBRO DE COBRO de dichos funcionarios.

Art. 58.- Los funcionarios y empleados encargados de la recaudación de este impuesto utilizarán el libro duplicado para consultas de los interesados o dueños de propiedades sujetas al pago del impuesto.

Art. 59.- Las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales, encargadas de la recaudación de este impuesto, serán provistas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes del 20 de Febrero de cada año y en cualquier otro momento que fuere necesario, de talonarios de recibos, preparados en quintuplicado, que serán usados en el cobro del impuesto y para comprobar el pago de éste. Estos recibos tendrán una numeración corrida.

Párrafo.- Los funcionarios indicados expedirán los recibos por quintuplicado y los llenarán a mano y con letra clara y legible. El original será entregado al interesado, el duplicado se enviará a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para su contabilidad; el triplicado será retenido por el funcionario que lo expida para su envío junto con las cuentas mensuales a la Auditoría Nacional; el cuadruplicado a la Dirección General de Rentas Internas y el quintuplicado quedará fijo al talón, para el archivo de la oficina expedidora.

Art. 60.- Cuando los cobros sean hechos por las Tesorerías Mucipales, estas oficinas remitirán al Colector de Rentas Internas de la Provincia una relación en sextuplicado, en formularios que al efecto preparará la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, en el que se indicará los números de recibos expedidos, la declara-

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 603

en el folio ——— del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas ~~en máquina~~ a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Dbre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

ción a que se refiere el monto de los impuestos, recargos cobrados y la fecha del cobro. Si el Colector de Rentas Internas considera correcta esta relación y de conformidad con la suma enviada por el Tesorero Municipal, certificará al pié de la misma haber recibido y depositado de acuerdo con el formulario correspondiente la suma indicada por el Tesorero Municipal, con señalamiento del número y fecha del formulario de la remesa; retendrá el original, duplicado, triplicado y cuadruplicado de los seis ejemplares enviados y devolverá al Tesorero Municipal para quien constituirá recibo y descargo de la remesa hecha por él, el quintuplicado y sextuplicado del formulario.

Párrafo.- De las cuatro copias retenidas, la Colecturía de Rentas Internas remitirá el duplicado a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad.

Art. 61.- Cuando los cobros sean efectuados por el Colector de Rentas Internas, este funcionario llenará la relación de que habla el artículo anterior y procederá al depósito de los fondos cobrados en la forma prescrita por la ley.

Art. 62.- Cuando se trate de mejoras construídas o reconstruídas durante un año fiscal, se pagará el impuesto total correspondiente a un año, cuando sean terminadas o utilizadas dentro del período comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Marzo de cada año; el 75% sobre las que se terminen o utilicen dentro del período comprendido entre el 1o. de Abril y el 30 de Junio; el 50% sobre las que se terminen entre el 1o. de Junio y el 30 de Septiembre; y el 25% sobre las que se terminen o utilicen entre el 1o. de Octubre y el 31 de Diciembre.

Art. 63.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes los Co-

eg.

9a. LEGISLATURA Ord. de 19 74

REGISTRADA AL No. 6036

en el folio ..... del libro letra .....

No. 1 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 13 de Abril 1974

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

lectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad un informe detallado de las personas deudoras por concepto del referido impuesto en esas Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales con indicación de los números de referencias, nombres completos, impuesto que adeudan, año a que corresponden y cualquier otro dato útil que sirva para que la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad pueda comparar con sus libros lo que se adeuda en cada localidad sujeta al pago de este impuesto.

Art. 64.- Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para embargar cualquier propiedad de un contribuyente moroso, el Colector de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán un aviso al contribuyente en el que expresará la suma de impuesto no pagado, los recargos y descripción del inmueble. Si después de transcurridos diez días desde la fecha en que se envió por correo certificado a la última residencia conocida por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal, el aviso de embargo, no han sido satisfechos los impuestos y recargos, el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal o sus representantes procederán de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

DEL COBRO COMPULSIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

Art. 65.- El cobro compulsivo del Impuesto sobre la Propiedad se perseguirá siguiendo estrictamente las disposiciones de la Ley No. 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.- Los Tesoreros Municipales y Tasadores de la Oficina

ev.

9ª LEGISLATURA Ordinaria de 1944

REGISTRADA AL No. 6050

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

del Impuesto sobre la Propiedad, tendrán los mismos poderes que confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas a los Oficiales de Rentas Internas, en cuanto a las investigaciones de casos relativos a la violación de las leyes de Rentas Internas y en conexión con la presente ley, e igualmente tendrán facultad para recibir juramento en relación con la ejecución de esta ley.

Art. 67.- Las declaraciones de propiedad sujetas al pago de este impuesto, serán hechas en duplicado y contendrán un número de serie. Cuando una declaración sea objeto de cambios o subdivisión, se hará una numeración subserial, tal subdivisión se llevará en lo sucesivo en dichas listas de impuesto bajo ambos números: el de serie y el subserial.

Art. 68.- en caso de pérdida de un recibo que compruebe el pago del impuesto sobre la propiedad de acuerdo con las previsiones de esta ley, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, mediante solicitud y el envío de un sello de Rentas Internas por valor de UN PESO moneda de curso legal, podrán expedir un duplicado al que adherirán el sello de Rentas Internas a que se ha hecho referencia.

Art. 69.- Las personas encargadas de la recaudación de este impuesto y sus recargos que no hubieren hecho entrega de las sumas cobradas o recibidas en la forma prevista por esta ley, serán responsables personalmente de las sumas que dejaren de entregar y serán consideradas culpables de desfalco.

Art. 70.- El 30% del producido del impuesto creado por esta ley será repartido entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes, de acuerdo con la ley correspondiente.

Párrafo I.- El producto de los recargos ingresarán totalmente en los Fondos Generales del Estado.

9ª LEGISLATURA Ordinaria de 1944

REGISTRADA AL No. 6039

en el Folio ..... del libro letra .....

No. 4 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre 19 44

Rafael Bautista

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71.- Para el año 1945 este impuesto será cobrado del 1o. al 31 de Agosto y los recargos comenzarán a correr a partir del 1o. de Septiembre.

Art. 72.- Las propiedades que al momento de votarse esta ley estén sujetas al pago del impuesto establecido en la Ley No. 127, de fecha 7 de Junio de 1939, y que todavía no habían sido declaradas o habiéndolo sido adeudaban impuesto y recargos, deberán satisfacer los impuestos y recargos debidos de acuerdo con la Ley No. 127 hasta el instante de la promulgación de esta ley y de conformidad con las disposiciones actuales después de la fecha de la promulgación.

Art. 73.- Mientras el Poder Ejecutivo no vote la Cartilla de Tasación que dispone esta ley, la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad aceptará como correctos los valores establecidos de acuerdo con las tasaciones realizadas al amparo de la Cartilla de Tasación votada por la Junta de Revisión e Igualamiento en fecha 29 de Febrero de 1940, aprobada por el Decreto No. 589, de fecha 12 de Marzo de 1940 y modificada por el Decreto No. 941, del 20 de Enero de 1943.

Art. 74.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 127, de fecha 7 de Junio de 1939, así como todas sus modificaciones y cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independen-

ev.

9a LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 6031

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho hojas escritas ~~en~~ máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

cia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
(Fdo.) J. Furcy Pichardo.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

9ª LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 6030

en el folio ..... del libro letra ..... 2 .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Veintiocho 28 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de Dic. 1944

Rafael Sánchez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25490

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de Dic. de 1944.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, tengo a bien avisarle recibo de su oficio No. 1820, de fecha 13 de diciembre en curso, así como del proyecto de ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, y significarle que ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado con el No. 761.

De Ud. muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc
AM

1820

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
13 de diciembre de 1944.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley, por medio del cual se deroga y sustituye la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, No. 127, del 7 de junio de 1939, y todas las modificaciones que dicha Ley ha tenido hasta esta fecha.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

01/8237